

**Archivo Municipal  
de  
MEDINA DE LAS TORRES**

*Código de referencia* : ES.06081.AMMT/1.1.01//28.11

*Título* : Registro de actas de sesiones del Pleno ...

*Fecha(s)* : 1816

*Nivel de descripción* : Unidad de instalación

*Volumen y soporte de la unidad de descripción* : 64 hojas [sic]

*Nombre del Productor* : Ayuntamiento de Medina de las Torres



DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

**POAMEX**

GOBIERNO DE EXTREMADURA  
Consejería de Educación y Cultura

*[Faint, illegible handwriting at the top of the page]*

Libro de Cuentas Capitulares  
de la V.ª C.ª de Medina  
de las F.ªs  
Fin de 1816.

*[Decorative flourish or signature at the bottom right]*

Sevilla a 10 de Mayo de 1816  
S. M. el Sr. D. Fernando Septimo año de 1816

Don  
*[Signature]*

Haya  
*[Signature]*



Simeon Sanchez Antonio de la  
 Rincon Partido  
 Fran<sup>co</sup> Rivera  
 y Valdivia

Avenid  
 Ezequiel Ramirez  
 Haya Marco

Este es el primer dia libre el 20 de mayo  
 previendo antecorrido de los certificaciones Haya

Nombro a...  
 En la villa de Medina de la Sierra a diez  
 y cinco dias del mes de mayo de 1808. Yo  
 el Sr. D. Juan de Dios... y yo el Sr. D. Juan de Dios...  
 componen la Agrupacion... y abo...  
 hallandose hebray las propiedades al Sr. D. Juan de Dios...  
 curia de... Mayor y... para el presente...  
 curia de... se esperan, y hallandose en la necesidad  
 de hacer eleccion de el primer empleo por haberse  
 demitido el Sr. D. Juan de Dios... y no pu  
 diendo substituir en este cargo por los perjuicios que  
 se les pueden ocasionar en la curia de... y de  
 mas obligaciones y corren a la curia de... desde luego  
 en el presente viene la Resolucion de Sr. D. Juan de Dios...  
 habiendole nombrado a Manuel... de...  
 el cargo desde primer del presente, con el salario de  
 seis r. diarios y obligaciones... en la curia de...  
 de la villa de... No firmaron...  
 yo el Sr. D. Juan de Dios

Juan de Dios Berzosa Miguel Sordano  
 Rincon Aguilar Antonio de la  
 Valdivia Partido  
 Ezequiel Ramirez  
 Haya Marco

Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.

Entregado el papel en la villa de Medina del Campo a veinte y seis de Mayo. En el mes de mayo de dicho año de diez y seis se firmo en la villa de Medina del Campo a Hernenegildo Benavente receptor nombrado por el Ayuntamiento y se entrega los pligos y claves a favor.

Seis el sello primero.	8006.
treinta y seis el segundo.	8036.
Noventa y el tercero. Exonerado uno.	8900.
Seis el cuarto.	8500.
y ocho el quinto.	8008

Haen todos mil quatrocientos cinquenta y ocho. Pligos en q. se dio por entregado el Sr. Hernenegildo Benavente a entregar sus impuestos o los exonerados con su consentimiento. No firmo con su consentimiento con su consentimiento. Doy fe.

Hernenegildo villar

En la V. de Medina del Campo

REPUBLICA DE VENEZUELA  
MINISTERIO DEL INTERIOR  
SECRETARÍA DE ESTADO

Por el presente se hace saber a todos los señores  
que el Sr. D. Juan José Rodríguez de Guzmán  
ha sido nombrado para el cargo de  
Secretario de Estado en el Ministerio del Interior  
por el Sr. Presidente de la República.

En fe de lo cual se firmó en la ciudad de Caracas  
a los 15 días del mes de Mayo de 1858.  
Juan José Rodríguez de Guzmán  
Secretario de Estado

Yo, el Sr. Presidente de la República, Juan Manuel  
García, hago saber a todos los señores que el Sr.  
D. Juan José Rodríguez de Guzmán ha sido nombrado  
para el cargo de Secretario de Estado en el Ministerio  
del Interior por el Sr. Presidente de la República.

Juan Manuel García  
Presidente de la República



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.

Juan Maca Muroa, vecino de esta villa, y Criador de Garrado  
de Legua, cuyo total numero asciende a el de veinte y siete  
zas incluso un Caballo Pader de edad de siete años de las  
qualidades que expresa la Real Indennancia de Caballeria  
a: Anos Vm. Senor M<sup>te</sup> mayor de la misma, parecio  
en el mejor modo, y forma, que por dno. lugar haya, y  
con la reserva de otro Superior Recurso, que me conuen  
ponda, a que protesto vias necesarias siendo Digo; Que  
al judicial ministerio no puede menos de Constante  
los privilegios, y exenciones, que por la Real Indennancia  
de Caballeria, estaban concedidos al expresado  
Garrado Legua, y a sus legitimos dueños, Criadores, muchos  
años antes de la gloriosa Revolucion: A aquel, en obsequio  
vanua de expresada R. Indennancia, se le tenia señalada  
su tierra para sembrar para que libram<sup>te</sup> pastase otro  
ganado, que lo es, el Monico mudo, dehesa de Cominado de  
esta dha. V. y para tiempo de verano, se le señalaba su  
Agostadero, bajo la misma qualidad de libras que la ante  
cedentes: A el Pastor, y Cuidadante del expresado ganado  
estando reserado se le concedia la Exencion, de no ser  
alistado, ni Creanciarado para el servicio de las Armas,  
y al legitimo dueño Criador la de tener su Casa Exempta  
de Alojamientos, y Pagos: Estos señalados privilegios,



Exempcion continuaron hasta el año de ochocien-  
tos ocho en que tubo principio la revolucion, que  
por causa de ella cesaron por todo el tiempo de duracion,  
pero con todo, es innegable que el ramo de la  
valleja como tan importante a la Monarquia  
ha sido el objeto de las mayores atenciones, y por lo  
tanto se le concedieron los expresados privilegios,  
y a demas, la prohibicion a toda otra especie de ga-  
nado que se pisase la tierra con imposicion de  
cualquier peyor. Tambien es innegable, que por  
la causa que motivo la suspension de los Curriculos  
privilegios, y Exempciones, por cuya razon dho ganado,  
y los Criadores devien continuar en su disfrute,  
y asi devien declararse, mayormente quando no  
ha traído Real orden en contrario, antes bien  
confirmatoria de lo q. regia, qual es, el Real  
decreto de veinte y dos de Mayo del año pasado  
de ochocientos Catorce, por el q. nro soberano,  
el Rey fern. septimo (q. Dios que) previno, en  
tre los varios particulares que comprende, q.  
las cosas volbiesen al sex, y estado que tenian  
en el año de mil ochocientos ocho. En la derga  
cada epoca pasada todo ocuino sin distincion  
de persona, y clases no gozaba Exempcion de  
Alfama ni de Nagafes, y en el dia se nota que  
los que tienen un hijo en actual servicio se les

exceptua de lo uno, y de lo otro, y si para ejecutar

lo avi, hay motivo, por q. con anterioridad a el

Real Cédula de 1713 se ejecutaba en la

virtud de R.º orden u.º ordenanza, que lo prevenia,

igual razon y motivo hay para que al Pana

do Teguas y al Criador de esta Especies se le guar

den todos los privilegios y exenciones que les

estaban concedidos, y no se hallan abolidos, ni de

rogados: Por Cuyos justos, e irrevocables fundamentos,

Exponer.

Supp.º adm. se sirva declarar, que desde hoy en adelante

en dho. Panado Teguas, como el vecino Criador de

dhas. Especies, continuen en el uso, y disfrute de los

privilegios, y exenciones que les estaban conce

didar por reales ordenanzas u.º Caballeria, sin

q. se les inquieten, ni perturban en manera al

guna, pues de lo contrario, omiso, o denegado

q. sea, que no lo expende la Justicia judicial,

se me franqueara testim.º literal de la Real

orden que derogare, los ya citados privilegios y ex

enciones, cuyo testim.º se extendiera

a continuacion de este mi escrito y de la pro

videncia que a el se diere, y mandare que

todo de me entregue original para instrui

re el recurso q. me combenga en la Superiori

dad correspondiente, para cuyo fin, y para el

efecto de me denegare dha. entrega, me quedo

arg.º si me denegare dha. entrega, me quedo



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.

Con copia a creer por su a just. qe pido de  
y fijos = Don Antonio Garcia de la Rocha  
Juan Maria Munoz

Auto y cedula y su mag. Revolucion sobre el particular. Lo  
mundo y firma el Sr. Don Juan V. Latorre y en el Sr. D.  
Miguel por su mag. de esta villa de Medina del Rio  
seg. dia veinte y quatro de diciembre de este año diez  
y seis de yo el Sr. D. J. =

D. Antonio Garcia



Indultivos tambien lo son la herencia y sucesion  
 benigna y la herencia, cuando en unipersonales  
 de sucesion. que hallandose en deudores el pago de  
 quatuor mil y mas de en la Administracion de  
 Rentas de la Real Caxa de Pavia por la Real y Contribu-  
 ciones de la Real proximo pasado año por no haber  
 el acaudalado habido efectos en cobramos a causa  
 de la Real Caxa de Pavia experimentado en el Repar-  
 to y para su cobramos y cobramos deudores  
 y los de la Real y hallandose en deudores en  
 deudores y comisiones en favor de la Real no  
 xens de que ha de ser hallada en esta villa con el  
 salario de doce reales diarios por lo que se ha de  
 dilacion de la Real y de la Real y de la Real  
 cada pago en su consecuencia y de la Real y de la Real  
 xementa en parte sin causa alguna y de la Real  
 a el comun de los ayuntamientos y ayuntamientos de las  
 villa de la Real y

de produccion de la Real y de la Real en el  
 proximo pasado año sin perjuicio y contra  
 presentada de la Real y de la Real y de la Real  
 de la Real las cantidades de los ayuntamientos  
 de la Real y de la Real en deudores. Y lo firmo  
 con mi mano de los ayuntamientos de la Real y de la Real

Dado en la Real Caxa de Pavia a diez y siete dias del mes de Mayo de mil ochocientos y tres años  
 Manuel Aguilas Carrascal  
 Valdivia

Removido } En la villa de Medina del Campo







QUELQUE MEXICO.

**SELLO QVARTO, QVARENTA  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.**

Donde Vinos y Dinero tambien remediado 18500  
en setenta y ocho mil y ochenta y dos 78580

Don el de Cayte en mil 18000

Don el de Tabo en mil 18000

Don el de Sepagan la Encomienda y la comarca  
de esta aynd ha de por su contribucion tres mil 38000

Quatrocientos y noventa y dos reales y treinta y  
tres mas por la quota de su parte 9452<sup>33</sup>

Y mil setecientos treinta y dos reales y por un tanto y un  
denario segund debe pagar los propios por su  
alabala sobre la suma de mitad de los diezmos  
varios, racionales, y demas de su parte de su  
quinto 18732

Suma de importantes de los abonos quin 158464<sup>33</sup>

de los de quatrocientos setenta y quatro 308127<sup>2</sup>

reales y treinta y tres maravedis de cobrado 148732<sup>3</sup>

de los treinta mil ciento y veinte y siete con diez  
de los de los capitales de los contribucion por  
los ramos y nota de remito, y pagando remita fal-  
tan para su completo la cantidad de setenta y  
siete mil y setenta y dos reales y tres maravedis, de los  
que se repartiran entre veneno y su parte de su parte  
en esta liquidacion a cargo su, se parara fortimo-  
nio de esta liquidacion de los repartidos anterior-  
mente nombrados para que lo exenten con arreglo a  
la ultima Real yuntamiento comunicada a su parte  
y demas presupuestos de los de hecho expresion: adition  
de los de cargo en el del año anterior salieron  
de escaso setenta y un reales y veinte y tres







SELLO PRIMERO, MIL OCHENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.

El Rey

Ayuntamiento de la Villa de Medina de las Torres: Ya sabeis: Lue á consubia de mi Supremo Consejo de Hacienda de cinco de Setiembre de mil, ochocientos y catorce tube á bien resolver que las elecciones de Alouacil mayor y ordinario, lo mismo q. las demas de los otros Empleos concejales de esa Villa, se hiciesen por el propio Tribunal á propuesta del Ayuntamiento por hallarse la Encomienda de la misma incorporada á la Corona; cuius R. resolución se os comunicò en treze de Enero del año ultimo, con prevención de que el Ayuntamiento remitiese á dho Supremo Consejo las referidas propuestas poniendo dos sujetos para cada Empleo, segun asi lo executó con fecha de veinte y dos de Febrero siguiente, proponiendo los que se parecieren para servir en el presente año los empleos de Regidores, Alouacil mayor y ordinario; y cerciorado el expresado Supremo Tribunal de que en ellos no se halla tacha legal que les impida el poder exercer qualquiera de los Empleos mencionados, vino en aprobar por acuerdo de treze de Abril del mismo año ultimo los sujetos propuestos en primer lugar. Por tanto para que tenga su debido efecto, he tenido

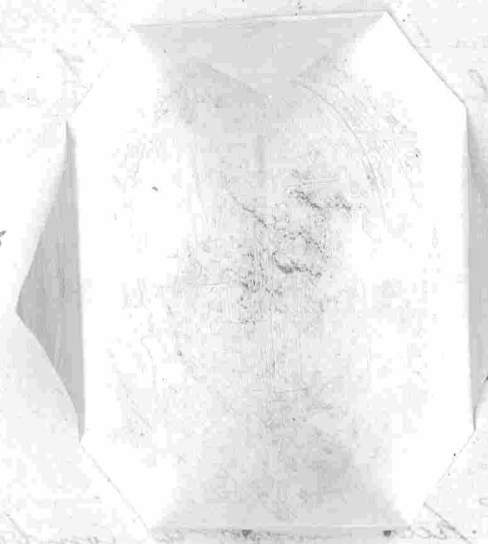
à bien expedir la presente mi R.<sup>a</sup> Cédula, por la qual es  
y nombro para Regidor de primer voto por el estado  
Doble de la Villa de Medina de las Torres à D.<sup>o</sup> U-  
cente Gutierrez: para de segundo voto por dicho estado  
à D.<sup>o</sup> Gonzalo Herrera: para de tercer voto por el es-  
tado general à Josef Maria Barrientos: para de qual-  
quier voto por el mismo estado à Juan Lagares: para Al-  
guacil mayor sin voz ni voto en el Ayuntamiento à U-  
mon Gonzalez; y para ordinario à Lorenzo Martinez.  
Y os mando que luego que la recibais os junteis à Cas-  
do y admitais al uso y exercicio de sus respectivos  
empleos à los suso dichos que los han de servir  
en el presente año de mil, ochocientos diez y seis, p-  
niéndolos en posesion de ellos para que los usen y  
exerzan en mi R.<sup>a</sup> nombre, segun y en la conformi-  
dad que lo han hecho y debido hacer los antecesor-  
es arreglandose à lo que previenen las Leyes de estos re-  
ynos, entregandoles las insignias anexas y pertene-  
cientes à dichos oficios, recibiendoles primero y ante to-  
das cosas juramento en forma de que usaxan bien y  
fidelmente sus empleos que yo por el presente les do-  
y el nombramiento que mas convenga y la jurisdiccion,  
posesion y facultad que para usarlos y exercellos es ne-  
cesario y tambien os mando que en primero de Diciembre  
de cada uno de los años venideros hagais igual propo-  
sicion al citado mi R.<sup>a</sup> y Supremo Consejo de Hacienda  
remitiendola por mano del Presidente que es, ó fue

del mismo Supremo Tribunal; que así es mi voluntad se  
execute. Dada en Palacio a Trece de Febrero de  
mil ochocientos Diez y seis.

Yo el Rey

Por mandado del Rey Nuestro Señor  
Don Marcelo de Oudarraga

*[Signature]*



Reg.<sup>ra</sup>

Aquilino Endero  
Dij. catorce y  
Dij. 14

Font. de sane. m.<sup>ra</sup>  
Aquilino Endero  
Para la cárcel del  
Dij. 14

*[Signature]* Cédula en aprobación del nombramiento de Regidores y Alguacil  
mayor y ordinario de la V. de Medina de las Torres en lo  
Sujeto q. se expresan, p. el presente año.



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.

Auto de la villa de Medina del Campo a diez y seis  
del mes de febrero de mil ochocientos diez y seis el  
dho. Sr. Dn. Juan de Austria el Rey el Sr. Dn. Juan de Austria  
Rey por un año el teniente de Rey: que por el dho. Sr.  
ordenamiento de corte de la dho. villa de Medina del Campo  
de un año de N. S. M. (Y D. S.) de veredades con el Rey  
y concurran decida como causa de merced de Rey y Señor  
Natural, y para su cumplimiento. Debe mandarse y mandase  
que por el Alcaide de la dho. villa de Medina del Campo  
Individuos de cualquier corte de N. S. M. y los señores  
de Realengo de los dho. Regidores y Alcaides de  
los dho. Señores de Medina del Campo, para dar a conocer de  
los dho. Regidores empleos en la mañana de  
día siguiente para que los dho. Señores en la casa  
de N. S. M. de Comercio por el dho. Sr.  
no de los dho. Regidores de la dho. villa de Medina del Campo  
dho. cedula. No firmes su dho. Sr. Dn. Juan de Austria

Por medio de  
Alcaide. Seguidamente heci saber la convocacion de Individuos  
de la dho. villa de Medina del Campo a dho. Sr. Dn. Juan de Austria  
de la dho. villa de Medina del Campo

Por medio de  
Alcaide. Seguidamente heci saber la convocacion de Individuos  
de la dho. villa de Medina del Campo a dho. Sr. Dn. Juan de Austria  
de la dho. villa de Medina del Campo



Quarenta maravedis.]

SELLO CUARTO, QUARENTA  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.

Real Cédula de su Magestad para que los señores oidores  
de esta Real Audiencia de Mexico, por mi el Rey la presente  
Real Cédula, leyenda a la letra, la f. ovedicieron con el  
obediencia y veneración debida a mi persona e a mi Rey  
y Señora Natural, en cuya obediencia y cumplimiento, hize  
que comparecieran en el número de mi Real Cédula don Juan  
Bautista de los Rios, don Juan de los Rios, don Juan de los Rios  
claros, don Juan de los Rios, don Juan de los Rios, don Juan de los Rios  
y don Juan de los Rios, en virtud de lo que en esta Real Cédula  
se contiene, y el segundo don Juan de los Rios, con este fin de  
que hallare a su Real Audiencia, y habiéndole mostrado aquellos de  
cuerpo de los señores oidores en esta forma, que en el presente  
se contiene, con su Real Audiencia de la forma que en esta Real Cédula  
se contiene, y en virtud de lo que en esta Real Cédula  
se contiene, a cuya virtud se dio y se dio la posesión  
de estos empleos sin que en ellos se hiciera contradicción  
alguna, en señal de lo qual se dio y se dio la posesión  
de estos empleos: Asimismo hallandole presente don Juan  
de los Rios, y Manuel Aguilar Canasal de los señores oidores de  
la Real Audiencia para el presente año se leyó y se  
la posesión de tales empleos se dio y se dio la posesión de  
ellos conforme a lo que en esta Real Cédula se contiene  
fidelidad. Y se firmaron en Mexico, con los señores  
señores de esta Real Audiencia, y con el secretario de  
esta Real Audiencia, a cinco de Mayo de mil ochocientos

Don Juan de los Rios, Manuel Aguilar Canasal  
Miguel Gordon, Julian Aguilar



Juan Lagares Aquilán      Simón González

3

Avenim

Escobar Ramiro  
Haway Blanco

Nombraam.  
Nombros de los  
prios y otros. } En la villa de Medina de Rioseco dia veintiseis  
y seis del mes de febrero se hizo un convenio de diez y  
seis los peses de componer su Ayuntamiento. y abuso firmaron  
ostando susos en forma capitular como lo han de ser y  
corumbas a efecto de hacer nombraam. de Individos  
de hande componer sus humos de Propios. como y de veras  
segun corumbas y Regalia de esse Ayuntamiento. lo es el  
en la forma siguiente.

Para la villa de Propios de la M<sup>te</sup>. Mayor p<sup>re</sup>videncia  
de Simón Herrera. y Juan Lagares Residoro. Diputado  
y Individo los señores de Salgas de los. y como el presente de lo es de  
Ayuntamiento.

Para la villa de Pinos. los peses de la M<sup>te</sup>. Mayor p<sup>re</sup>videncia. Diputado  
de Residoro de los señores de Salgas de los. y como el presente de lo es de  
Ayuntamiento. de Pinos. de Pinos. de Pinos. de Pinos. de Pinos. de Pinos.  
de Pinos. de Pinos. de Pinos. de Pinos. de Pinos. de Pinos.

Para Pineda. Guernial Realen su nombre. al  
nombraado por el anterior Ayuntamiento. Pa. Josef Leon  
de Sevilla Capulino y otros.

Para Magdano de Propios a Pedro Rojas.

Para En<sup>te</sup> de Ayuntamiento. al presente Escobar Ramiro  
Haway Blanco.

Para Guardia del Nombre a Antonio Rocha.

Para Medio Titular a D<sup>o</sup>. Agustin Cochero con la antigüedad  
con el comesi.



Para Timoteo Albitado y J. Lopez de Arana  
Para Maestre de Armas de Arana

Para Promotor fiscal Sr. Juan Suarez.

Para Rey del Numo Juan Miller y Ignacia Padilla

Con los señores conde de Aranda y de S. Juan de los Rios  
cuando se le abra por el Ayuntamiento a las fiestas  
de San Juan y de San Pedro los tenedores de los  
dichos, los dias que se celebran los ejercicios de  
Virgen, los de semana Santa. Pasqua. Pascua  
y de San Juan, el del Corpus, octava y Domingo  
de Pascua y de San Juan, de Pascua

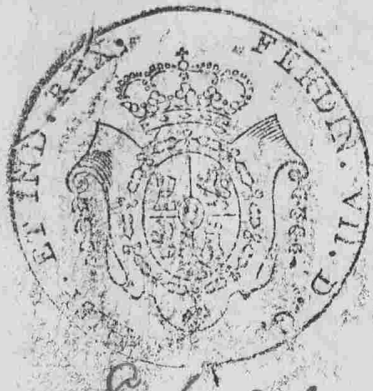
Juan Hernandez Herrera Barrientos

Juan Lazaro Julian Aguilar  
Valdovinoso

En Apoderado  
Juan Ramirez  
Navy Blanco

Acuerdo para  
el Reparto  
de Armas  
de Armas

En la villa de Medina del Campo dia  
diez y ocho del mes de Mayo de mil ochocientos  
diez y seis los señores conde de Aranda y de S. Juan de los Rios  
abos señores conde de Aranda y de S. Juan de los Rios  
de Aranda el tiempo proporcionado al Reparto en  
veinte y cinco dias de propio para que puedan pagar  
sin dar barbecho con seguridad y no hallandose  
para mas proporcionados en el presente año

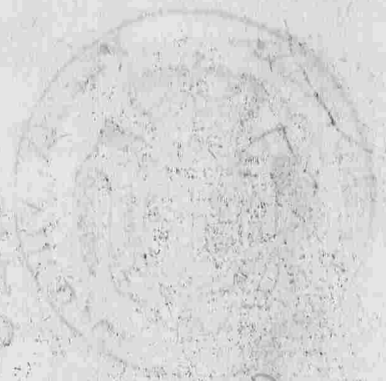


CAJON DE PERUVIS.

SELLO CUARTO, CUARENTA  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.

La dehera de carretes y Carre de la de Balde  
Antes de ven cuados y cuados seolar con se  
nalan en dicho unrento toda la primera y los tres  
pasados de la segunda se hallan de Arroyo aca  
en el Comit. a uno fin los Perros de Villa pasas  
ran a Realien el arroyo y Arroyo en la forma  
dada. Lo firmaron en el mes de Mayo el  
año de 1766

THE UNIVERSITY OF CHICAGO  
LIBRARY  
540 EAST 57TH STREET  
CHICAGO, ILL. 60637



*[Faint, illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]*



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.

Auto para la } Onla Villa e Medina de Rio Seco de  
Elecion e de } Rey de mano de su Magestad el Sr. D. Fernando  
e Paroquia } de su Magestad el Sr. D. Fernando  
Mag. e de su } Mediendo el dia de mañana festivo  
y por lo mismo de comensar e comenzar ala Plaza  
publica en el con arreglo a la R. Pragmatica de  
Creacion de Creacion de Indios Peronens. y de su  
debe hacerse la Elecion por veinte e quatro de Paro-  
quia para proceder ala de aquellos, deve mandarse y man-  
da se este bando por el p. p. en todos los sitios  
concurridos habiendo notoria de la Elecion y de todos  
los venidos de quicunq. comensar lo que se ala Plaza  
publica y al punto de haber e de comensar por el  
orden de su Magestad e de su Magestad con su  
Sudrencia. a cuyo fin se hanora la campana para  
preuicarlo con arreglo a dicha Pragmatica y en la for-  
ma que en el presente y forma su Magestad ref. y el  
cuyo do feez

Enq  
Antonio Garcia

Enq  
Juan Ramon  
Haya Plana

Enq  
D. D. Lopez

En su virtud segun fue con el consero de su Magestad  
por lo que se le consero a don. Alon. Per  
Pallu e con villa consero al mismo fin de  
to expreso para su publicacion do feez Haya


Enq  
Haya Plana

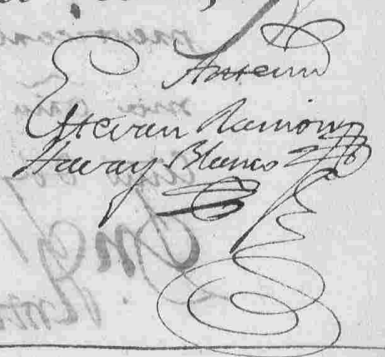
Encuella r Medina a las torres dia hoy el mes de  
 mayo r un del delvientos dia y sea el Sr. M. de may  
 yello se comituy con un amonico en el Sr. Bisco  
 q. ha de r caros conuonidly a el efecto prevendo en  
 anseior auto, y habiend precedido nueva publicacio  
 y fogue de lamparu para la vonda de venos y queros  
 Eletoy d. Ramo que componen los vecinos q. con esta  
 un de las q. haen respectaban. Certampan en las  
 formas sig.

Aquien sonio nombro alas personas sig.

Antonio Meoria	Juan Sazo
P. Manos Bela	Juan Viente Perez
Juan Berena	P. Juan Vera
Pedro Aras	Xpoual Donamilla
Juan Martin Calbo	Xpoual Martin Calbo
Eusebio Moreno	José Martin
P. Juan Suarez	Juan Ramon
José Cordero	Juan Manera
Juan Antonio Rocha	Juan Calvo Lerra
Juan Sazo	José Sazona
Alonso Subales menor	Xpoual Malgona
Juan Martin	Abuel Gonzalez

No firmo por no saber lo hio en Mexi, do y sea





como otros alas sig.

Antonio Meoria	P. Juan Sazono
Alonso Subales mayor	Eusebio Moreno
Juan. Cordero mayor	Alonso Subales menor
Juan. Martin Calbo	Xpoual Martin Calbo
P. Juan Amos	Juan Ramon Moreno
Bartholome Desmider	Pedro Xpoual
José Colado	Juan. Coladeno
Juan Antonio Rocha	P. Juan Vera
José Martin	Juan. Amos
Juan Delgado	Mig. Cajitani

José Juan Calbo \_\_\_\_\_ Pedro Malpica \_\_\_\_\_  
Juan Ignacio Sier \_\_\_\_\_ Juan Isla & Marcos \_\_\_\_\_  
No firmó por no saber lo que se acuerda. Dy. fe. 2  
A las 12  
D. J. Calbo  
Ezequiel Ramirez  
Juan Manuel

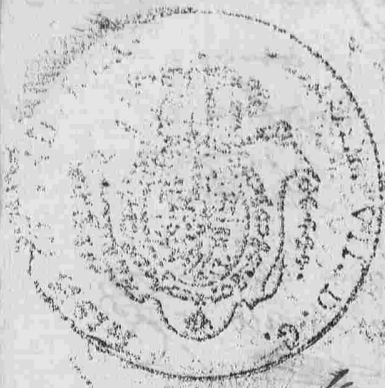
Domingo Morales á las 12

José Juan \_\_\_\_\_ Sr. M. Alfordas \_\_\_\_\_  
Antonio Meoria \_\_\_\_\_ Pedro Ventura \_\_\_\_\_  
Juan, Niner \_\_\_\_\_ Manuel Tambano \_\_\_\_\_  
Rafael Gordon \_\_\_\_\_ Pedro Rojas \_\_\_\_\_  
Juan Ramirez \_\_\_\_\_ Manuel Garcia \_\_\_\_\_  
Sr. Antonio Isla Rocha \_\_\_\_\_ Antonio Ignacio \_\_\_\_\_  
Feli Niner \_\_\_\_\_ Andres Gordon \_\_\_\_\_  
Eusebio Moreno \_\_\_\_\_ Manuel Solo \_\_\_\_\_  
Marcelino Rocha \_\_\_\_\_ Juan Malpica \_\_\_\_\_  
Josef Marcos \_\_\_\_\_ Juan Delgado \_\_\_\_\_  
Agual Rubial \_\_\_\_\_ Agual Vanavilla \_\_\_\_\_  
Juan Ig. Sier \_\_\_\_\_ Josef Delgado \_\_\_\_\_  
No firmó por no saber lo que se acuerda. Dy. fe. 2

D. J. Calbo  
Ezequiel Ramirez  
Juan Manuel

Feli Alupa á las 12

Miguel Alfordas \_\_\_\_\_ Sr. Josef Duran \_\_\_\_\_  
Pedro Ignacio \_\_\_\_\_ Juan Ignacio nueva \_\_\_\_\_  
Josef Delgado \_\_\_\_\_ Juan Ramirez \_\_\_\_\_  
Simon Gonder \_\_\_\_\_ Sr. Marcos Solo \_\_\_\_\_  
Juan Amado \_\_\_\_\_ Sr. Marcos Calbo \_\_\_\_\_  
Josef Juan \_\_\_\_\_ Pedro Ventura \_\_\_\_\_  
Juan, Niner \_\_\_\_\_ Feli Niner \_\_\_\_\_  
Sr. Antonio Rocha \_\_\_\_\_ Juan Cazarina \_\_\_\_\_  
Juan Isla \_\_\_\_\_ Sr. Juan Suarez \_\_\_\_\_  
Juan Gordon mayor \_\_\_\_\_ Juan Delgado \_\_\_\_\_



SEILO QVARTO, QVARENTA  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.

Nome Rubiales major — Nome Rubiales menor —  
Namel Lambrao — Juan Lambrao —  
No firmo por no saber lo fino en men. de p. se

*Jaco*

*Juan*  
Eusebio Ramon  
Juan Blanco

Juan Gonzalez Mateos a las sig. —

Pedro Ventura — Josef Araya menor —

S. Juan Dayo — Manuel Malpica —

Juan Ramon Moreno — Eusebio Moreno —

Mig. Melandrie — Juan Malpica —

Josef Manu — Mig. Gallardo —

Ant. Lopez — Xpual Xaramillo —

S. Marcos Dela — Pedro Rosar —

Josef Carron Moreno — Juan Delgado —

Barthomeo Vermudez — Nome Rubiales major —

Nome Rubiales menor — Pedro Lopez —

Juan Ignacio — Pedro Dimener —

Gabriel Gonzalez — Damian Jeda —

No firmo por no saber lo fino en men. de p. se

*Jaco*

Juan Mateos Gonzalez

*Juan*  
Eusebio Ramon  
Juan Blanco

Antonio Caraballo a las sig. —

Pedro Rosar — Ant. Messia —

S. Josef Duran — Mig. Melandrie —

Simon Gonzalez — Josef Araya menor —

Xpual Xaramillo — Juan. Martin Galbo —



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.

Pedro Malpica	_____	Antonio Moreno	_____
Miguel Delgado	_____	Pedro Lopez	_____
Juan Ignacio mayor	_____	Pedro Ignacio	_____
José Delgado	_____	Ant. Lopez	_____
Eusebio Moreno	_____	Thomas Aubiale mayor	_____
Juan Camion	_____	Damian Ojeda	_____
Mamuel Galo	_____	Manuelino Rocha	_____
Juan Ignacio menor	_____	Juan Delgado	_____

No firmo por no saber lo hio su aien. Doy fee

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*  
Antonio  
Eusebio Ramirez  
Hacay Nuncio

Eusebio Eardillo alas sig. Aes	_____	J. Martin Belu	_____
Mig. Mejorada	_____	Juan Benigno	_____
Juan Gonzalo Eardillo	_____	Ant. Mancera	_____
Jermanes Eardillo	_____	Juan Mancera	_____
Mamuel Garcia	_____	P. Juan Dary	_____
Pedro Malpica	_____	José Antonio Moreno	_____
Thomas Aubiale menor	_____	J. Antonio Rocha	_____
Pedro Lopez	_____	Juan Malpica	_____
Juan Camion	_____	Thomas Aubiale mayor	_____
Mamuel Malpica	_____	Eusebio Moreno	_____
Juan Aubiale	_____	Mamuel Lambiano	_____
José Castillo	_____	Juan Suarez	_____
Mig. Eardillo	_____		_____

No firmo por no saber lo hio su aien. Doy fee

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*  
Antonio  
Eusebio Ramirez  
Hacay Nuncio



Mannel Saenz alay sig. <sup>tes</sup>

Antonio Meria	Juan Bapt
Juan Berria	Antonio Rocha
Antonio Lopez	Juan Vera
José Delgado	Monis Rubiales manon
Pedro Tognais	Juan Carreras manon
Alex Casner	Bartolomé Bermudez
Juan Calatayud	Juan Martin Colbo
Monis Veronero	Juan Rubiales
José Castillo	Vitoriano Collado
Mateo Perez	Luis Perez
Simon Gonzalez	Mannel Vinado

Antonio Bermudez — Mefandus Bermudez  
No firmo con la mano de J. Saenz

*J. Saenz* Mannel Saenz

Everan Ramirez  
Hauray Ramos

Juan Ramon Moreno a las sig. <sup>tes</sup>	
J. Martin Dela	Juan Bapt
Juan Martin Colbo	Juan Berria
J. Antonio Rocha	Monis Rubiales manon
José Delgado	Pedro Tognais
Monis Rubiales manon	Pedro Veronero
José Martin	Mig. Cabrera
Juan Gordon	Juan Navarro
Juan Martin Colbo	Mig. Mefandus
Pedro Perez	Pedro Molpin
Juan Jof. manon	Martín Aguilari
Juan Vera	Juan Moreno
Mig. Capitan	Antonio Moreno

No firmo con la mano de J. Saenz

*J. Saenz* Juan Ramon  
Moreno

Everan Ramirez  
Hauray Ramos

Juan Berria	Juan Bapt
Antonio Rocha	Juan Martin Dela

Alonso Rubiales menor — Sr. Juan Vera

Pedro Piquer — Eusebio Moreno

Antonio Lazo — Meso Gama

Mmanuel Malguia — Migl. Alexandre

Miguel A. Vera — Prof. Manuel

Juan Manera — Andres Piquer

Juan Ignacio menor — Pedro Torres

Prof. Broza menor — Sr. Aguirre Andino

Antonio Mexia — Manuel Aguilera

Juan Carrero — Luis Piquer

Hermenegildo Ventura — Migl. Capitan

No firmo con su venia. Doy fe

Dado en Juan Suarez

Ante mi  
Eusebio Moreno  
Antonio Blanes

Alonso Rubiales menor alias Sigler

Sr. Juan Vera

Sr. Manuel Bela — Alonso Rubiales menor

Eusebio Moreno — Juan Malguia

Miguel Rubiales — Migl. Capitan

Manuel Malguia — Pedro Torres

Migl. Alexandre — Eugenio Godillo

Juan Godillo — Sr. Coronado God

Juan Manera — Prof. Broza menor

Sr. Antonio Rocha — Antonio Manera

Manuel Benispi Godillo — Juan Ramon

Julian Rubiales — Fernando Garcia

Juan Martin Galbo — Santos Moreno

No firmo con su venia. Doy fe

Dado en Manuel Rubiales

Ante mi  
Eusebio Moreno  
Antonio Blanes

Meso Gama alias Sigler

Migl. Alexandre — Sr. Manuel Bela



SELLO QVARTO, QVARENTA  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.

Eusebio Moreno	_____	Homo Rubiel menor	_____
J <sup>o</sup> Viente Perez	_____	Pedro Perez	_____
J <sup>o</sup> Antonio Rocha	_____	Antonio Lopez	_____
José Manuel	_____	J <sup>o</sup> Juan Suarez	_____
J <sup>o</sup> Juan Vena	_____	Pedro Lopez	_____
Juan Remigio	_____	Juan Moreno	_____
Eugenio Godillo	_____	Juan Godillo	_____
Juan Malpica	_____	Manuel Malpica	_____
Rafael Godin	_____	Pedro Malpica	_____
Juan. Manu. Calbo	_____	José Antonio menor	_____
Homo Rubiel mayor	_____	Juan Lopez	_____

No firmo por no saber lo que en el caso deffer

*[Signature]*

*[Signature]*  
*[Signature]*  
*[Signature]*

Juan Adila las sig.	_____	Antonio Lopez	_____
Homo Mexia	_____	José Rubiel	_____
J <sup>o</sup> Juan Navarro	_____	Homo Rubiel menor	_____
Homo Rubiel menor	_____	Vittoriano Gallardo	_____
Homo Ventura	_____	Juan delgado	_____
Eusebio Moreno	_____	Juan Ignacio menor	_____
Juan. Garcia	_____	Manuel Aguilar	_____
Juan Ignacio mayor	_____	Pedro Lopez	_____
Pedro Malpica	_____	Juan Felipe	_____
Juan Alejandro	_____	J <sup>o</sup> Manuel Peto	_____
J <sup>o</sup> Antonio Rocha	_____	Juan Andres	_____
Juan Lamberto	_____		_____



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.

Mano Nuncio \_\_\_\_\_ Pedro Rojas \_\_\_\_\_

Yo lo firmo con su consentimiento, doy fe =

*[Signature]*

Juan José Padilla  
*[Signature]*

Ausem  
Eusebio Ramírez  
Juan Manuel  
*[Signature]*

Manuel Garcia á las diez \_\_\_\_\_

Mig. Sepandrea \_\_\_\_\_

P. Manos Bela \_\_\_\_\_

Leonardo Garcia \_\_\_\_\_

Juan. Manos Calbo \_\_\_\_\_

José Rubiales \_\_\_\_\_

Alfonso Gamel \_\_\_\_\_

Juan Eudora \_\_\_\_\_

Cuebis Noxens \_\_\_\_\_

Pedro Nunez \_\_\_\_\_

Juan Ramon \_\_\_\_\_

Juan Lambrao \_\_\_\_\_

P. Antonio Rocha \_\_\_\_\_

Yo lo firmo con su consentimiento, doy fe =

*[Signature]* Manuel Garcia  
*[Signature]*

Ausem  
Eusebio Ramírez  
Juan Manuel  
*[Signature]*

José Rocha, á las diez \_\_\_\_\_

P. Manos Bela \_\_\_\_\_

Mig. Sepandrea \_\_\_\_\_

P. Manos Bela \_\_\_\_\_

Juan Ramon \_\_\_\_\_

Mig. Sepandrea \_\_\_\_\_

Pedro Malpica \_\_\_\_\_

José Salguero \_\_\_\_\_

Pedro Izquierdo \_\_\_\_\_

Alonso Rubiales mayor	Alonso Rubiales menor
Martín Navarro Calbe	Alonso Ventura
Herminoso de Ventura	Juan Nuñez
Dr. Alonso Rocha	Juan Calisto
Don Lugo	Juan Vera
Juan Nuñez	Juan Malpica
José Manuel	Eusebio Moreno
Juan Rompido	Eusebio Eodillo

No firmo por no saber lo que se meen. doffer

*[Signature]*

*[Signature]*  
 Juan Ramon  
 Juan Ramon

Mig. Alexandre alar sig.	Juan Coronado Eodillo
Don Manuel Bela	José Duran
José Moya menor	Eusebio Moreno
Don Mexico	Alonso Rubiales menor
José Rubiales	Martín Garcia
Juan Felipe Moreno	Pedro Ventura
Mes Ramer	José Nuñez
Eusebio Eodillo	Juan Rompido
Pedro Boray	Alonso Honoris
Damian Oseda	José Castillo
Alonso Rubiales mayor	Juan Manana
Juan Ignacio menor	Miguel Caprio
José Camargo	

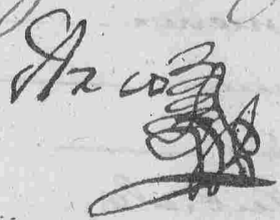
No firmo por no saber lo que se meen. doffer

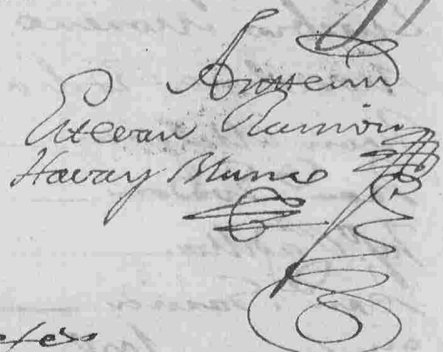
*[Signature]*

*[Signature]*  
 Juan Ramon  
 Juan Ramon

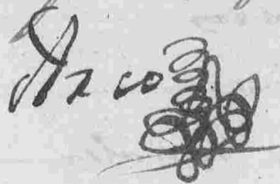
José Eodillo alar sig.	Mig. Alexandre
Antonio Mexico	Juan Beerra
Pedro Ventura	Manuel Malpica
José Duran	

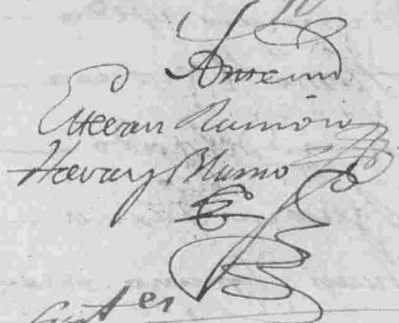
Juan Bayo	P. Juan Navarro
Pedro Malpica	Josef Avonza menor
Manuel Edo	P. Manuel Bela
Juan Martin Calbo	Pedro Ignacio
Juan Guillen	Juan Remigio
Antonio Lopez	Juan Calatienca
Alonso Cubiles mayor	Alonso Cubiles menor
Juan Durano mayor	Rafael Eudon
Eusebio Moreno	Juan Josef. mayor
No firmo por no saber lo hiso la mem. de J. J. J.	



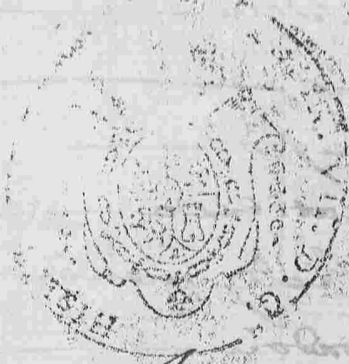


Juan Lambuena alar	Josef
Josef Manu	Juan Maner
Pedro Lopez	Juan Manera
Juan. Wodey	Manuel Garcia
Josef Castillo	Antonio Sanchez mayor
Manuel Lambuena	Manuelino Parla
Juan Martin Calbo	Josef Juan
Agustal Martin Calbo	Ant Lopez
Juan Sanchez Reimon	Josef Delgado
Josef Martin Calbo	Dominguo Wodey
Pedro Roray	Juan Lambuena
Juan Camion	Josef Santos Eudillo
Juan Ignacio menor	Juan Delgado
No firmo por no saber lo hiso la mem. de J. J. J.	





Pedro Manzanera Vinado alar	Josef
Juan. Niner	Pedro Ventura
Relu Niner	Juan Abusa mayor



REPUBLICA MICROSCOPICA

SELLO CUARTO, QUARENTA  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.

Don Bernar... ..

Miguel Me... ..

Eusebio Moreno... ..

Moacelino Rocha... ..

Juan Malg... ..

Juan E... ..

José Padilla... ..

Juan S... ..

Juan... ..

Alonso Ven... ..

Alfonso... ..

Juan... ..

José... ..

Juan... ..

Juan... ..

José... ..

Juan... ..

José... ..

Juan... ..

Alonso... ..

Manuel... ..

Alonso... ..

Alonso... ..

Eusebio... ..

Miguel... ..

José... ..

Juan... ..

Domingo... ..

Alonso... ..

Juan... ..

José... ..

Juan... ..

Pedro... ..

Alonso... ..

Juan... ..

Pedro... ..

Manuel... ..

Alonso... ..

Pedro... ..

Miguel... ..

Juan... ..

Juan... ..

Juan... ..

José... ..

Alonso... ..

José... ..



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.

Bartholome Permyder Juan Manana  
No firmo con su mero d'ofeeer

Arcoz

Gabriel Gonzalez

Associm  
Juan Ramon  
Juan Manana

Roque Mesandre á las sig

Miguel Mesandre

Pedro Ventura

Juan Rubiales

José delgado

José Castillo

Juan Dazara mujer

Alonso Ventura

Juan Villan

Pedro Rosas

Bartholome Permyder

Fernando Garcia

Manuel Garcia

No firmo por no saber lo hizo su mero d'ofeeer

Arcoz

José Duran

Juan Nimer

Eusebio Moreno

Juan Ygnacio menor

Felipe Nimer

Manuel Gola

Judow Silber

Juan Felipe Moreno

Alonso Rubiales menor

Ygnacio Padilla

Alonso Garcia

Juan Melguia

Associm  
Juan Ramon  
Juan Manana

Manuel Gola á las sig

José Duran

Juan Rubiales

Alonso Rubiales menor

Alonso Rubiales mujer

Juan Gondin

Miguel Mesandre

Juan Ramon

Pedro Moreno

Juan Manuel

Pedro Ygnacio



Eusebio Moreno	Juan Delgado
Miguel Capitan	S. Juan Navarro
D. Juan Duranillo	D. Juan Rubiales
Pedro Berrueta	Pedro Nunez
Pedro Manrova	Marmel Malpica
Antonio Ignacia mayor	Bartholome Benmuder
S. Juan Calatienca	S. Antonio Rocha

No firmo por no saber lo hio en un dia de...

Proz

Juan  
 Juan Ramon  
 Juan Manro

Patricio Berrueta a los hijos	
S. Juanos Bela	S. Juan Bayo
S. Juan Guasa	Juan Ramon
S. Juan Minion	S. Antonio Rocha
S. Juan Calatienca	Mons Rubiales mayor
Juan Martin Calbo	Mons Venura
Mons Rubiales menor	Eusebio Moreno
José Manuel	José Juan
S. José Duran	Juan Ignacia mayor
S. Juan Navarro	Juan Alejandro
S. José Salguero	D. Juan Duranillo
José Lagos	S. Juan Vera
José Antonio menor	Marmel Malpica

No firmo por no saber lo hio en un dia de...

Proz

Juan  
 Juan Ramon  
 Juan Manro

Mares Berrueta a los hijos	
Antonio Mesa	S. Juanos Bela
Mons Rubiales mayor	José Delgado
Pedro Ignacia	Bartholome Benmuder
Hermenegildo Berrueta	Mons Berrueta
Mons Rubiales menor	Miguel Alejandro
Pedro Berrueta	José Nunez

Juan. Martin Celbo

Juan Malpica

Pedro Rojas

Juan de la O

Xpoual Rubiales

Juan J. mayor

No firmis por no saber lo que es en esta. Doy fe

Acos

*[Signature]*

Pedro Malpica

Josef Santos Moreno

J. Juan Navarro

Jernando Garcia

Vicente Mateos

Juan J. menor

Auxen

Estevan Ramirez

Huay Manu

*[Signature]*

Xpoual Rubiales alias J. J.

Jos. Melandae

J. Josef Duran

Alonso Rubiales menor

Cayetano Godalla

J. Juan Bayo

Mar. Malpica

Pedro Rojas

J. An. Rocha

Jern. Garcia

Nicolas Xim. L.

Jos. Araya menor

Rafael Gordon

Lo firmis por no saber lo que es en esta. Doy fe

Acos

*[Signature]*

Xpoual Rubiales

*[Signature]*

Auxen

Estevan Ramirez

Huay Manu

*[Signature]*

Jos. Araya menor alias J. J.

J. Juan Bayo

Jos. Melandae

Juan Malpica

Mar. Malpica

Alonso Rubiales mayor

J. Josef Duran

J. Juan Bayo

Pedro Malpica

Jos. Santos Moreno

Alonso Rubiales menor

J. Antonio Rocha

Pedro Rojas



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.

Juan Melandros Aron	Juan Ramon Moreno
Alonso Berouza	Juanjo Arroya
Eugenio Endillo	Juan Coronado Endillo
Mig. Endillo	Simon Camargo
Fernando Endillo	Juan Alonso Gonzalez
Juan Villar	Juan Prieto

Testigos en su nombre. Doy fe:

*Handwritten signature: Jacobo*

*Handwritten signature: Josef Arroya*

*Handwritten signature: Juan Ramon*  
*Handwritten signature: Juan Prieto*

Damian Geda alias Sig.	
P. Juan Belu	P. Juan Dago
P. Pedro Berouza menor	Juan Moreno
P. Juan Arroya	Josef Endero
Juan Ramon Moreno	Alonso Aron
Alonso Rubialy menor	José Duran
Man. Maspinu	Juan Malpica
Pedro Berouza	Felipe Vindel
Pedro Alcantara	Juan de la O
Bartolome Bernuden	Mig. Capitan
Juan delgado	Juan Endero
Alonso Rubialy menor	Alonso Rubialy
Mig. Cabrera	Man. P. Vindel

Testigos por no saber lo suso su nombre. Doy fe:

*Handwritten signature: Jacobo*

*Handwritten signature: Juan Ramon*  
*Handwritten signature: Juan Prieto*

Vienen Marcos a las diez.

P. Juan Dago	Damian Geda
Juan Ramon	Josef Arroya menor



Quarenta maravedis.

ELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHO CIENTOS DIEZ Y SEIS.

Miguel Masco	Juan Antonio Rocha
Miguel Vera	Thomas Rubiales menor
José Delgado	Pedro Ignacio
Juan Manuel Colpo	Narciso Ocaña
Thomas Rubiales menor	Manuel Gulo
Pedro Maleno	Miguel Mesander
José Duran	Juan Delgado
Miguel Cajiao	José Rubiales
Pedro Malpica	Juan Navarro
Antonio Mexia	Juan Amado

No firmo con su men. doy fe.

Marcos     
 Juan Antonio Rocha

Juan Manuel Delos alar <sup>tes</sup>	Juan Indas
Juan Bayo	Thomas Horro
Thomas Horro	Manuel Garcia
Juan Antonio Moreno	Enrique Moreno
Miguel Masco	Thomas Rubiales menor
Thomas Rubiales menor	Miguel Cajiao
Juan Manuel menor	Juan Malpica
Pedro Malpica	José Ortega menor
José Duran	Juan Delgado
Pedro Alvar	Manuel Malpica
Miguel Mesander	Juan Rubiales
Isabel Evaristo	Juan Remigio Evaristo
Juan Evaristo Evaristo	

No firmo con su men. doy fe.

Marcos     
 Juan Antonio Rocha

Juan Delgado alar <sup>tes</sup>	Juan Bayo
Juan Manuel Dela	

Juan Roguero	Pedro Moxens
J. M <sup>o</sup> . Rocha	Momo Rubialy manon
Josef Delgado	Momo Rubiales menon
Josef Carrillo	Mig. Alejandro
Pedro Benouans	Juan Ewador
Man. Gato	Jelin Rinier
J. Josef Duran	Pedro Malpina
Juan Ignacio manon	Josef Arroya menon
Pedro Rojas	Juan Yof menon
Man. Divaldo	Mig. Marcos
Viene Marcos	Man. Agustin

No firmo con la ven. Dyfsee

Acosy *[Signature]* Juan Delgado *[Signature]* *[Signature]*  
*[Signature]* *[Signature]* *[Signature]*  
*[Signature]* *[Signature]* *[Signature]*

Pedro Rojas la Dyfsee	
J. Manos Bela	J. Juan Bayo
Damian Ojeda	Juan Ramon
Momo Novorio	Pedro Moxens
Man. Gamin	J. Moximo Rocha
Momo Rubialy manon	Bartolome Beanneder
Momo Rubiales menon	Mig. Alejandro
Juan Malpina	Juan Delgado
Mig. Gallado	Pedro Malpina
J. Josef Duran	Man. Agustin
Josef Arroya menon	Juan Andres
Alejandro Beanneder	Man. Divaldo
Ignacio Padilla	Juan Ewador


No firmo con la ven. Dyfsee

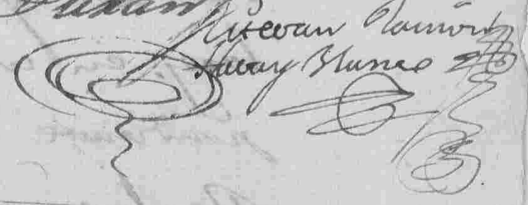
Acosy *[Signature]* Pedro de la Rosa *[Signature]* *[Signature]*  
*[Signature]* *[Signature]* *[Signature]*  
*[Signature]* *[Signature]* *[Signature]*

J. Josef Duran alar Dyfsee	
J. Manos Bela	J. Juan Bayo
Pedro Rosay	Josef Arroya menon
Juan Malpina	Pedro Malpina

Juanqui Padilla	Juan delgado
Mig. Capistrán	Atomo Rubiales mena
Atomo Rubiales mena	J. M. Rodra
Mant. Tamborero	Juan Tamborero
Opual Doranillo	Atomio Valtersero
Mant. Ganin	Fernando Ganin
José Linan	Juan Guillen
Juhán Rubiales	Pitman Navarro
Juan Felipe	Juan Dila o



Josefimo con su mano doffer


Acord  


71  
 Josefimo Duran  
 Atomo Rubiales mena  
 Juan Dila o  


Mamel Aguilar á las sigs	Pedro Malpica
J. Josef Duran	Fernando Ganin
Opual Doranillo	Mig. Capistrán
Juanqui Padilla	José Atomo mena
Juan delgado	Atomo Rubiales mena
Atomo Rubiales mena	Juan Malpica
Mant. Malpica	Juhán Rubiales
Juan Ganin	Pitman Dila o
J. Manos Bela	Mig. Mesand re
Juan. Remigio Eodo	J. M. Rodra
Mant. Ganin	Juan Mesand re
Pedro Novas	Juan. Tamborero
P. Maguin. Perez	

Josefimo con su mano doffer

Acord  
 Manu  
 Aguilay  


Josefimo Duran  
 Atomo Rubiales mena  
 Juan Dila o  


Como que quedo concludida esta lista por no con-  
 curran mas vayan adios los siros sin embargo de  
 habers sido recordos los fogues y compañeros y sea



Quarenta maravillas.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVILLAS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.

parada la ora señalada el efeso q. lo fue en las  
mañana desde las nueve horas las doce, y desde las  
dos horas la cinco y hora tarde amanecidas en lo  
pregoner con sus intereses y en las q. ha permanecido  
su Mem. con mi asistencia en las cosas de su devocio-  
das del efeso por las causas q. padecen las capina-  
lones, en una coneguenia mudo su forma de coner-  
pondiente excoimuns de votos para liquidar los que  
Remiten cleroy de parroquia. Nos firmo doy fe =

Arce

Ante mi  
Ezequiel Ramirez  
Havay Plante

Excoimuns } En la Villa de Medina de la Torre, dia quatro de  
may año del Sr. Healde mayor de ello proedio con  
mi asistencia a formalizar el correspondiente excoimuns  
de votos por las q. antecede. E. q. Remiten haber salido  
con mayor numero las Penonay q. se escampen a esta  
conjugacion

- |                      |                      |
|----------------------|----------------------|
| Antonio Messia Mayor | J. Marcos Dela       |
| Pedro Rojas          | Juan. Martin Calbo   |
| Carebio Moreno       | J. Antonio Rocha     |
| Antonio Lopez        | J. Juan Bayo         |
| José Manuel          | Juan Ramon           |
| José Atorgameno      | Mocho Rubialez menor |
| Manuel Malpica       | Mocho Rubialez mayor |
| José Delgado         | Juan Delgado         |
| Pedro Ignacio        | Miguel Capitan       |



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.

Juan Ignacio Sanchez \_\_\_\_\_ Miguel Sepandae \_\_\_\_\_  
Pedro Berrouna \_\_\_\_\_ Juan Malpina \_\_\_\_\_  
J. Josef Duran \_\_\_\_\_ Pedro Malpina \_\_\_\_\_

Los todos componen el numero de veinte y quatro a  
los q. hubo su nom. por tales electores de la Audiencia  
de los q. mando sacar la competente lista y serone  
que al Mj. o. n. se me trugado por el q. comen-  
zar a practicar la R. d. de jurado, indio. y serone  
tarados de los efectos de la R. d. en el dia de  
mañana y por las ocho de la tarde. Respecto a que  
en este lugar se han marchado los mas  
de ellos a las labores del campo que es en que se  
esperan. No firmo su nom. deffer.

*[Signature]*

*[Signature]*  
Antonio Ramirez  
Baray (Munoz) *[Signature]*

Entregada y seguidant. Laque la lista precedida unido con fe de  
lectura... de dar las personas contenidas en esta lista de  
entregue a Lorenzo Martinez Mj. o. n. de este lugar  
p. la caracion segun se expone deffer. *[Signature]*

En la Villa de Medellin el dia de hoy a cinco dias del  
mes de Mayo del presente de diez y seis del presente  
tiempo de la R. d. de la Audiencia con mi asistencia en  
las causas puestas de hacer la comisionales por el teniente



do Numero Xerous a el efervo previendo convenientemente  
de recibir la verada por el digno de estudio y fias  
en efervo la fienon previendo lo venire y guara en  
la forma siguiente.

1º Don Juan Diego nombra p.<sup>a</sup> digno de a don Juan  
naser: para estudio a don Martin Rocha: y para Peni-  
toy a Juan Coronado Cordillo, y Miguel Melandier. No firmo con la  
mem.<sup>a</sup> de fies.

Arcoz

Don Juan Diego

Arcoz  
Ezequiel Ramirez  
Haway Nance

2º Josef Mariano: para digno de a don Juan naser: para  
estudio a don Martin Rocha: y para Peni-  
toy a Juan Coronado Cordillo, y Miguel Melandier. No firmo con la  
mem.<sup>a</sup> de fies.

Arcoz

Josef Mariano

Arcoz  
Ezequiel Ramirez  
Haway Nance

3º Pedro de la Cruz, para digno de a don Juan naser: p.<sup>a</sup> stu-  
dio a don Martin Rocha: y p.<sup>a</sup> Peni-  
toy a Juan Coronado Cordillo. No firmo con la  
mem.<sup>a</sup> de fies.

Arcoz

Pedro de la Cruz

Arcoz  
Ezequiel Ramirez  
Haway Nance

4º Miguel Melandier, para digno de a don Juan naser: p.  
estudio a don Martin Rocha: y p.<sup>a</sup> Peni-  
toy a Juan Coronado Cordillo, y Eusebio Moreno. No firmo por no  
haber la mem.<sup>a</sup> de fies.

Arcoz

Arcoz  
Ezequiel Ramirez  
Haway Nance

5º Josef Antonio, para digno de a don Juan naser:  
p.<sup>a</sup> estudio a don Martin Rocha: y p.<sup>a</sup> Peni-  
toy a Juan Coronado Cordillo. No firmo con la  
mem.<sup>a</sup> de fies.

Arcoz  
Josef Antonio

Arcoz  
Ezequiel Ramirez  
Haway Nance

6º Eusebio Moreno: para digno de a don Juan naser: para

indios ad. Sr. Don. Rocha: y Sr. Penros a D. Juan Rubiales y Mij. Melandae. No firmo con la men. doffer.

Don Eusebio Moreno  
Ayeran Ramon  
Haway Nuno

7. Juan Delgado para diputado a D. Juan Suarez: para indios a Sr. Don. Rocha: y Sr. Penros a Mijuel Melandae, y Juan Coronado Cordillo. No firmo con la men. doffer.

Don Juan Delgado  
Ayeran Ramon  
Haway Nuno

8. Alonso Rubiales mayor: para diputado a D. Juan Suarez: para indios a Sr. Don. Rocha: y Sr. Penros a D. Juan Rubiales y Mij. Melandae. No firmo con la men. doffer.

Don Alonso Rubiales  
Ayeran Ramon  
Haway Nuno

9. Juan Marcos Belu: para diputado ad. Juan Suarez: para indios a Sr. Don. Rocha: y Sr. Penros a D. Juan Rubiales y Mij. Melandae. No firmo con la men. doffer.

Don Marcos Belu  
Ayeran Ramon  
Haway Nuno

10. Juan Martin Calvo: para diputado a D. Juan Suarez: para indios a Sr. Don. Rocha: y para Penros a D. Juan Rubiales y Mij. Melandae. No firmo con la men. doffer.

Don Juan Martin Calvo  
Ayeran Ramon  
Haway Nuno

11. Juan de Duran: para diputado a D. Juan Suarez: para indios ad. Sr. Don. Rocha: y Sr. Penros a Juan Coronado

SELO QUINCE, QUARENTA  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS,

do indulto. y Mig! Melandres. No firmo con tu veni  
do y fee.

Jaco<sup>3</sup> Lou Duran

12. Manuel Malpica p.<sup>a</sup> dignoado a D.<sup>o</sup> Juan Suarez. p.<sup>a</sup> Indio  
a D.<sup>o</sup> M.<sup>o</sup> Rocha. y Senor a D.<sup>o</sup> Juan Rubial y  
y Mig! Melandres. No firmo con tu veni do y fee  
haviendole a quel por no aver

Jaco<sup>3</sup>

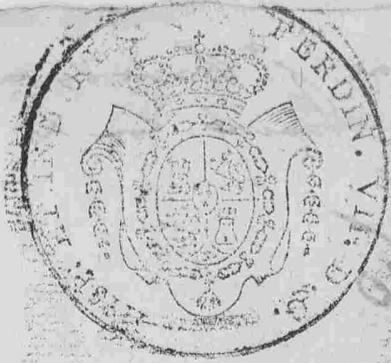
13. Pedro Malpica para dignoado a D.<sup>o</sup> Juan Suarez para In-  
dio a D.<sup>o</sup> M.<sup>o</sup> Rocha. p.<sup>a</sup> Senor a D.<sup>o</sup> Juan Rubial. y Mig!  
Melandres. No firmo con tu veni do y fee

Jaco<sup>3</sup>

14. Juan Malpica para dignoado a D.<sup>o</sup> Juan Suarez. p.<sup>a</sup> Indio  
a D.<sup>o</sup> Antonio de Rocha. y Senor a D.<sup>o</sup> Juan Rubial  
y Mig! Melandres. No firmo con tu veni do y fee.

Jaco<sup>3</sup> Juan Malpica

15. D.<sup>o</sup> Antonio de Rocha p.<sup>a</sup> dignoado a Toribio Moya



Quarenta maravedis

SELLO QVARTO, QVARENTA  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.

menor: p<sup>a</sup> Indias a D<sup>o</sup> Josef Duran, y p<sup>a</sup> Perros  
a Juan Coronado Rond. y Mig. Melendez. No firmo  
con su men. diez fees

Diego  
[Signature]

Don<sup>o</sup> Garcia  
de la Rocha  
[Signature]

16. Pedro Venura: p<sup>a</sup> dignado a Mig. Melendez: p<sup>a</sup> Ind.  
a D<sup>o</sup> Juan Navarro, y p<sup>a</sup> Perros a D<sup>o</sup> Juan Rubialy  
y Alonso Venura. No firmo por no saber lo hizo  
su men. diez fees

Diego  
[Signature]

17. Alonso Rubialy menor p<sup>a</sup> dignado a D<sup>o</sup> Juan Antonio  
menor: p<sup>a</sup> Indias a D<sup>o</sup> Josef Duran, y p<sup>a</sup> Perros a  
D<sup>o</sup> Juan Rubialy, y Mig. Melendez. No firmo  
con su men. diez fees

Diego Alonso Rubialy  
[Signature]

18. Juan Ramon Moreno: p<sup>a</sup> dignado a D<sup>o</sup> Juan Manuel  
p<sup>a</sup> Indias a D<sup>o</sup> Juan Rocha, y p<sup>a</sup> Perros a D<sup>o</sup> Juan Ru-  
bialy y Mig. Melendez. No firmo con su men  
diez fees

Diego Juan Ramon  
Gomez Moreno  
[Signature]

19. Juan Ignacio Ther: p<sup>a</sup> dignado a Miguel Melendez

J. Indio a S. Juan Navarre. J. Penros a D. Juan  
Rubiales, y S. Juan Navarre. No firmo con la  
doy fees

Rodrigo Juan Legazpi  
Sanchez

20. Pedro Ignacio Sanchez p. Diputado a S. Juan Navarre. J. Indio a S. Juan Navarre. J. Penros a D. Juan Rubiales y Mij. Melandres. No firmo con la  
doy fees. Pedro Sanchez

Rodrigo

21. Antonio Mexia p. Diputado a S. Juan Navarre. J. Indio a S. Juan Navarre. J. Penros a D. Juan Rubiales y Mij. Melandres. No firmo con la  
doy fees. Antonio Mexia

Rodrigo

Al Lago

22. Ines de los Angeles p. Diputado a S. Juan Navarre. J. Indio a S. Juan Navarre. J. Penros a D. Juan Rubiales y Mij. Melandres. No firmo con la  
doy fees. Ines de los Angeles

Rodrigo

23. Antonio Lagos p. Diputado a S. Juan Navarre. J. Indio a S. Juan Navarre. J. Penros a Mij. Melandres y D. Juan Rubiales. No firmo con la  
doy fees. Antonio Lagos

Rodrigo

Antonio Lagos

24. Miguel Gallardo p. Diputado a S. Juan Navarre. J. Indio a S. Juan Navarre. J. Penros a D. Juan Rubiales


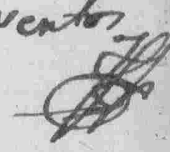

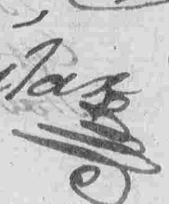


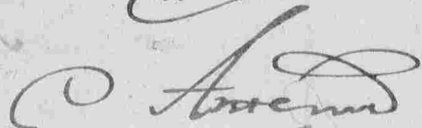
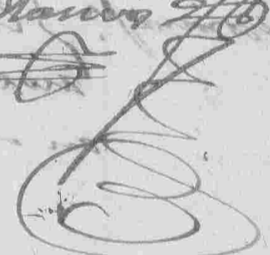






Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.

...nidos Apuntant. q. han traser y su  
...nidos Malloca de los p. los enplios  
...dijando Al Comun, y Indio de unano  
...receptam. a efecto de darle posesion a ellos  
...en efecto de dar posesion y pacifican. A  
...su contradiccion alguna. Recibiendo Recepta  
...los ayuntamientos y habiendo pasado ante el  
...ne suam. A cumplir exarant. con sus  
...encargos. No firmaron con su nombre. Dof.  
...y el cura de y sea

Don Juan Gutierrez Herrera  Barricento   
Don Juan La Gaxas   
Don Juan Aguilar  Juan Luara  Rochas   
Don Juan  Avenda   
Don Juan Ramon   
Don Juan 

*[Faint, illegible handwritten text at the bottom of the page]*



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, C. VALENTA  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.

Yo el Marqués de Labrador de edad años y meses. Represento al Ayuntamiento de  
 Zambrana de esta forma: Inesin embargo de q. el expediente tubo una penda considerable  
 en lo concerniente al Abato de Canes de edad. por lo concerniente al año de 1814 y  
 1815, como lo permitiria facilmente el q. se pare un momto a considerarse lo preing barba  
 de fayo a q. estaban puestas las canes. La obligacion, y lo mui caro, q. estaba  
 el ganado cabrio, quando era el tiempo propio de hacer los cueros, en q. un calculo  
 lo equibocado, y falta de experiencia de prohibicion cargo de mandando de ganado, se fue  
 indispensable el entrar de todo modo en el abato de Canes de este, sin q. pudiese  
 pedia en parte recuperarse de las pendas anteriores, como q. amparado en la parte  
 q. seleccionaron el considerable momto de ganado q. se habia quedado de la obligacion de  
 ag. año. En uno y otro tiempo se ha agurado. no es extraño q. el expediente se pudiese  
 rare en la misma substancia q. abrio, o dirijio el Ayuntamiento anterior y: edia tiene  
 de nuevo de este año, sin ag. de uno y otro. de experiencia y falta de qual el  
 hombre se despena de qualquiera principio, y de todo lo q. may quanta se tiene y  
 combiene a sus intereses, mayormente hallandose agitado el expediente por  
 no haberse declarado el remate en su favor en virtud de la fortuna de la veinte  
 y veinte y ocho quanto q. hizo en el dia 30 de Mayo anterior, q. fue el  
 levantado p. el remate, y de consiguiente q. <sup>por el de admirar</sup> conprometiendo, y arrojandose may y  
 may por las ydeas siniceras q. manifestada a competido en la ley, canes, y  
 hasta el extremo de poner la carne por los infimys preing de veinte y quatro, y  
 veinte y dos quanto recuperitante la libra, por lo qual quedo el abato rema  
 tado en su favor. No obstante a la peticion de J. m. de q. estando el  
 anniendo en unq. preing tan bajo, no podia el expediente dejar de perder mu  
 cho, respecto a lo preing del ganado cabrio, en el tiempo del anniendo, y por  
 consiguiente a el, y a lo ha comprometido a experiencia, segun se acredita  
 na, siendo necesario, por el amento del romano del ganado, y la causa que  
 to de su tiempo, y en su tiempo mucho may considerable la penda, de  
 el incremento q. ha tomado el valor de este ganado de remitas del mal  
 temporal que acaecio en el mes anterior, la q. yendo creciendo a propo  
 sion de lo q. una anniendo el mes en consuno de Canes,



no de ganancia de la ciudad la ciudad de Segovia y de la de su familia  
de los señores a quien se el amparo y protección de su vida y ganancia  
formando el acuerdo en consideracion de las razones que se le ofrecieron a los  
procuradores de las ciudades, supe y suficiencia de exponer.

En virtud de lo que el Sr. Rey y el Sr. Obispo de Segovia  
de su gobierno, en el d. 1.º de agosto de mill e quatrocientos e noventa e  
y tres años, de lo qual yo soy secretario de su Magestad, y de este  
principio divina la piedad antigua y general de la  
de Segovia y de su familia por medio de los alcaides de Segovia  
de quatuor, y de los de Segovia, y de los de Segovia, y de los de Segovia,  
de lo qual yo soy secretario de su Magestad, y de los de Segovia, y de los de Segovia,  
de lo qual yo soy secretario de su Magestad, y de los de Segovia, y de los de Segovia.

Al qual se suplico que se haga saber a los señores de la villa de Segovia  
de la de Segovia, de la de Segovia, de la de Segovia, de la de Segovia,  
de la de Segovia, de la de Segovia, de la de Segovia, de la de Segovia,  
de la de Segovia, de la de Segovia, de la de Segovia, de la de Segovia,  
de la de Segovia, de la de Segovia, de la de Segovia, de la de Segovia,

Medina de Segovia, a diez e seis de Mayo de  
1576.

Jos. de Segovia

Acerca de lo que el acuerdo de Segovia por los señores de Segovia el Ayuntamiento  
de Segovia a villa de Segovia de Segovia el celebrado oy dia  
primero de Abril de mill e quatrocientos e noventa e tres años: que  
en consideracion a las reflexiones de Segovia se comede  
el alcaide de Segovia con libranza de Segovia e Segovia  
No firmaron las dhas. e seg. por el t.º de Segovia

Diego Gutierrez Herrera Barnuevo

Lazarus Aguilar Sanchez  
Roche de Segovia Suarez  
Juan de Segovia  
Juan de Segovia



No venio de esta Villa sobre su recibimiento en ella  
al estado de Hijodalgo: en la qual se sustentan  
diferentes instrumentos y diligencias y un acuerdo  
por los dichos Consejo celebrado, cuyo tenor y el  
de un pedimento a este tiempo presentado es el  
Acuerdo siguiente = En la Villa de Medina de las Torres  
los señores Consejo, Justicia, y Regidores de ella  
y demas que componen su ayuntamiento,  
y abajo firmantes, en el que celebraron este dia  
veinte y siete de Mayo de mil ochocientos  
quinientos y quatro y congregados capitularmente  
con las Absentidades de estilo: En virtud de au-  
toriores diligencias obradas a solicitud de D. José  
Fernandez Salguero el menor en dias para a su  
recepcion en esta dicha Villa de Verino de ella en  
el estado de Hijodalgo, a dictamen del infrascripto.  
Yo Acreditado nombrado Dixerón = Fue resultando de  
ellas, habense casado en esta dicha Villa con Do-  
ña Maria Luisa Carrasca, sea hijo legitimo  
de D. José Fernandez Salguero, y nieto de D. Luis  
Fernandez Salguero todos Verinos y naturales  
de la inmediata de Burquillo, donde unos y  
otros han exercido y tenido oficios, y otros positivos  
y distintivos de Hijodalgo, y como tales han  
sido tenidos, tratados, y empadronados, limpios  
por otra parte de toda mala fama, e

inscruen, honrrados, y gente principal Christiana  
Dios, de quien se acordaron, y acordaron, de  
y admitirle a esta Comunidad, y juramentado  
en el estado de Hipodulgo, sin perjuicio del  
Real Patronato, y de lo que resuelto lo  
Real Sala Territorial de Hipodulgo de la  
Plancha de Granada, a quien se consulta  
con testimonio literal de lo obrado por mano  
del Señor Fiscal de lo Civil de ella, y han  
cuya aprobacion, sea, y se entienda esta prohiben  
cia en suspencion, y ningun efecto obra, y de la  
de testimonio y remision en consulta por el  
como ordinario, y de pliego certificado, y franque  
ado se haga fe, y se firmaron con dicho Acuerdo  
de que yo el Escrivano Cristiano - Juan de Vera,  
Francisco Ferrnandez Becerra, Manuel Aguilan  
Carrascal; Miguel Gordon; Julian Aguilan;  
Antonio de La Bastida; Amor Sanchez de  
Pinson; Francisco Rokened, y Valdivia, Asen  
do de Dr. Antonio de La Barrera; Asenmi Echebar  
Francisco Staba, y Manuel M. P. José Bonifacio  
Moniel en nombre de Dr. José Ferrnandez  
Salguero natural de la Villa de Burguillos  
y vecino de la de Medina de las Torres ante  
V. de. por el reman que mas haya lugar



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.

La presente de otro de que en caso necesario pu-  
dese usar. Digo. Que mi parte es hijo legitimo,  
y de legitimo matrimonio de D. Juan Fernandez  
del Salguero y D.ª Joaquina Chapin de Ayo-  
la, nieto primero de D. Juan Fernandez Salgue-  
ro y D.ª Catalina Benitez Salas su segunda  
muger, y segundo nieto con la expresada le-  
gitimidad de D. Francisco Martin Salguero,  
y D.ª Catalina Albaner naturales y vecinos  
que ambos fueron de la dicha Villa de  
Burguillas, Hijos de legítima sangre  
Casa y solar conocido de su apellido y familia,  
en cuya opinion, fama, reputacion, y posesion  
del qual han estado, en mi parte, como lo  
padre, abuelo, y demas ascendientes en las  
partes donde han vivido y morado desde vie-  
nez ó hacienda, gozando, y disfrutando de  
las honrras, y franquicias, excepciones, y liberta-  
des, que corresponden, á los notorios hijos de  
los Reynos, por las leyes, fueros,  
y costumbres de sus Reinos, y siendo libres



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVARENTA  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.**

y quanto de las penas, cargas y contribuciones que  
suponen, y cobran los hombres buenos, Maestros, y  
y el Estado General, por la distincion de que  
siempre han gozado mi parte y sus sucesores en  
los Pueblos donde han vivido, y morado, teniendo bienes  
o hacienda, por espacio de diez, veinte, treinta, que-  
renta, cinquenta, y mas años como se Compromete  
de que el Sr. Don Martin Salguero, segundo Abue-  
lo de mi parte en la citada Villa de Buaguiillas  
siempre de lo excepto de las Decimas concernientes  
al Estado General, por quanto que  
en varios años anteriores al de setenta y seis  
se le habia eximido de ellas, y tratado como  
Nobles, y desde dicho año ha sacado de lo que  
de otros y otros impositivos, que con expenidad se  
han reconocido resulta en los Reales repartimientos  
por la anotacion de Nobles, y no repartirse  
por dicha razon las Decimas de Loy del Estado  
General. D. Juan Fernandez Salguero primer  
Abuelo de mi parte a propuesta de los Con-  
sejales de aquel Ayuntamiento y nombramiento

hecho a su favor fue Alvaro de la Hermandad  
por el estado noble en la misma Villa de Bur-  
guillos el año de setenta y siete y ocho  
y registro por el propio estado el de setenta y  
veinte y nueve y distinguido en el repartimien-  
to particular desde el propio año de setenta y  
veinte y ocho, hasta el de setenta y tres,  
y como inclusivos con el aditamento de noble  
y no repartiese por dicha razón la cantidad  
des que alg de mayor del estado General; El  
Sr. José Fernando Talavera Padre de mi parte  
fue por su estado noble el año de setenta y  
setenta y cinco la Jura de Alvaro de la  
Hermandad, y fue registro por el mismo es-  
tado noble por el de setenta y seis, de-  
venta y uno y noventa, siendo tratado en los  
repartimientos con la expresión que era  
correspondiente a su notorio Hidalgua,  
asnotado como noble y exceptuado de las  
cantidades pertenecientes alg del Estado  
General segund se ha manifestado por los  
reynos desde el año de setenta y noventa,  
y siguientes, hasta el de ochenta y cinco: y  
no dejando de honrar el repartimiento  
de Burguillos la distinción, que

una debida en la Ciudad de Valladolid a  
Sr. José mi padre, le pinguo por dicho Estado  
para la Casa de Abad de la Hermandad  
de aquella Villa que en efecto sintió el año de  
setecientos noventa y uno, y por el mismo es-  
tado noble el cargo de Regidor el de honorarios  
habiendo sido todos y cada uno propuestos, nom-  
brado y aposeñados en los dichos cargos, y  
desempeñados quietos y pacíficamente, y  
sin la mas leve contradicción en rason a su  
estado noble, por que se representaban de un  
Jose una serie de serena uny de artes positivas  
y dignidad de nobleza que acredita la ma-  
yor fama opinion y reputacion que puede  
exigirse en la tres personas para el caso de que  
se trata, y asi se sentia con la mayor solemnidad  
had havian vivido en la Villa de Banguillo, mi  
parte, su padre, y abuelo, y lo comprueban los dichos  
de quatro terçes y libras de toda fecha, y de  
la mayor excepcion examinada con las solemnidades  
competentes, y prebenidas para el caso.  
En este concepto para mi parte a tornada de  
matrimonio a lo inmediato Villa de Medina de  
las Torres sin deliberar estableciendo en ella, ni  
fijar su residencia, antes si con proyecto de  
residencia Villa de Banguillo de su natu-





Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.

habida siempre que se verificaren las condicio-  
nes de Capitulacion u otras exenaciones de  
mejor estado que han tramontado inadvertidamente y  
acontecimiento de particulares y generales, que  
han sobrevenido, y como que para ello se ha  
laba mi parte a cubierto de la ley, que  
con sabia premeditacion, no obligo a poder ve-  
cindad y estado tan inmediatamente, sin es que  
venido el de diez años, se consideraba por una  
parte con termino suficiente para fijar sus  
proyectos, y por otra la inreligencia que  
hasta tanto que pasase dicho termino, o que  
judicere su vecondad se le concepuana en re-  
partimiento y deemas como transeunte o forad-  
tero y en uno, o en otro caso se le trataria con la  
distincion que le correspondia a su notoria no-  
toria de sangre de lugar notoria no se podia  
carcerar en aquella villa por ser inmediata, y co-  
municada a la de su naturalidad, y la de su padre,  
y Abuelos, mas habiendo entendido que en los  
partimientos formados por la Junta Patriotica

Be



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.

de Villa de Medina de las Torres en mano de  
dichos señores para la defensa de la Patria, de  
lo qual se habia instruido en la clase general de hombres  
buenos, pecheros sin la distincion correspondiente, y  
de que habia gozado, y sus averduentes, asi en la villa  
de Villa de Bruguillos como en las de Monte  
molin, y Ciudad de Jerez por mas de treynta años  
a consecuencia de su esclarecido, y distinguido origen  
como descendientes de Juan Fernandez Talayuela, que  
en virtud de union del Concejo de Montemolin, y de  
nuestro fiscal en esta corte, obtuvo la exencion de  
la alcavalga, ocurrió inmediatamente a la Villa  
de Bruguillos de su naturalidad haciendo merito  
de lo expuesto, y solicitando testimonio, que acreditase  
su distincion, que le fue dado con las solemnidades  
debidas, el qual se presentó a la Junta Provincial de  
Medina de las Torres, que en su vista no pudo  
menos que decretar se anotase así para se  
con la distincion debida quedando por este medio  
dado a conocer su estado noble en aquella  
Villa en las circunstancias mas criticas, y que no  
permitiese otro remedio a reclamar su

parte su derecho en los términos que se era pida  
y ha con ven en calidad, y se le reconocida, aunque  
con la limitacion de que se entendiese con la opor-  
tunidad que convenga de que sintiere solo para aque-  
llo, y no para las demas herencias; mi parte se  
hallaba en tiempo de restar en un todo su dere-  
cho para que se le guardasen plenamente sus  
exenciones en esta orden arbitraria por las circuns-  
tancias, el poder hacerlo, no habia en su tiempo  
ni quien pedirlo ni Tribunal competente a que  
se recurriera, estaba en tiempo habido por la Ley para  
efectuarlo, y yo le consenti con hacer una protesta  
que habia en todo suficiente pues para en tiempo  
expedito para que no pare por juicio en la cali-  
dad de la persona ni le toma término, sino es que  
acreditó documentalment su calidad, y por  
ello se le distinguió dándole un acto positivo de  
lo mas relevante por ser personal, y por lo tanto por  
claro, y notorio, y así se le reconoció aun quando con-  
ta <sup>estaba</sup> la limitacion que solo aspiraba a que mi parte  
acreditase en los términos practicos, y mas solen-  
nes su calidad en tiempo, y forma, que por entonces  
no le era factible por las razones indicadas, y  
que son tan notorias al Tribunal mirando  
tambien a que el Demos no exceptuare de  
contribuciones pecuniarias por la necesidad del  
Estado, y de que no debia eximirse persona al-  
guna, pues todos aposito eran obligados a

Sanctificarse en defensa del Rey, y de la Patria y a que mi  
parte no se cumiesse ni aun con su persona como en el  
expreso y si trato de que por el estado medio fuese  
con la distincion correspondiente a su calidad noble.  
No habia de juro de conocimiento en esta clase en la  
dicha Villa de Medina de las Torres, pues en los re-  
partimientos en que se le incluyó resulto se le  
tratase con el distintivo de Don que se da a los No-  
bles, aunque quando mi parte no habia hecho gestion  
alguna calificando este hecho la notitia de su notoria  
hidalgua, y que se esperaba que fijando alli su  
residencia acreditare la pertenencia la dicha distincion,  
ni menos le otorgaba, que en dy intermedios se le  
anotase sin ella, quando se venificaba en las ante-  
rior, y posteriores, en unos castros ocientos hechos  
por distintas personas, sin notitia, ni anuncio  
del interesado, y por lo tanto sin aucion para su  
reclamacion, y que todo indician la Comunion  
resultando aun en esto el mayor numero a favor de  
mi parte: Todo lo expuesto se agrega como publico  
notorio, e innegable que desde el año pasado de ochenta  
y cinco hasta que S. M. fue reintegrado en  
su trono, y se tubo expedir el Real Decreto, y  
Cedula de Treinta de Julio de ochenta y Catore  
en que se repusieron los Arzobispados, y otras de  
señal y estado, que tenian el referido año de mil  
ochocientos ochenta, nada de quando dicho, y



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.

exento en este tiempo intermedio de se perjudicar  
à mi parte ni imputarme, ó contarme esta  
epoca para reputarme en la ciudad de Medina  
de las Torres por que representas las cosas  
estado que tenían el diez y nueve de Mayo  
del sumariado año de ochocientos ochos, hasta enton-  
ces solamente habia deij años y once días de  
condemna en la expresada villa de Medina de  
las Torres como fiancense, y hacienda fo-  
fonastero, mas luego que se retiraron en el Real  
Chancilleria con todas sus facultades, y talas  
entre ellas las de Hijodalgo, apenas tubo mi por-  
te noticia de ello, quando en veinte de Septiem-  
bre del propio año de Casaca usó del derecho que  
se parguean las Leyes pidiendo en forma la ve-  
cinitad y señalamiento de estado que le com-  
prende como tal Hijodalgo en cuya posesion  
yo he estado de si tu Padre, y Abuelo por el  
dilatado tiempo, que queda manifestado, y  
se ha justificado completamente, por manera  
que unida à estas antecedentes la reclamacion



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS, DIEZ Y SEIS.

hecho en el año de ochocientos y seis a la Junta Patrio-  
cal de Medina de las Torres, y fué decretado desde de  
Junio del mismo en que se le dio un auto Verdadero-  
mente positivo de su nobleza no ha venido ni se ha  
interrumpido en manera alguna el goce y posesion de  
ella, y mas quando no ha sido yetheno de lo que  
son penurias al estado llano y general, amén se  
le ha reconocido con el Distinguido de su proprio de  
su Hidalguia notoria en aquella Comarca den-  
tro de la qual indubitadamente ha disfrutado  
mi parte, su Padre, y otros tan distinguido con-  
do; combenido de estas Verdades el Ayuntamiento  
en Medina de las Torres, y penetrado de lo  
mismo, y Justicia con que pidió su señalamiento  
de Estado, y Reinado, no dudo un momento en con-  
cederle en la Clase de Hidalgo que es la que le  
corresponde conforme a derecho. Consultando a  
esta Superioridad con determinacion de lo autos  
y suspension de la posesion hasta su aprobacion, cuyo  
cumplido habra de confirmarse, y para que  
en ser necesario, a V. M. suplico se sirva mandarlo.

que lo mencionado antes se parezca al de un  
cano mayor de los Hijosdalgo a que corresponde  
para que se le haga y recibiese y aprobando  
el Censo aminorado y rentas de los herederos de mi parte  
que se le ha de dar en virtud de Real Provision  
para que el Concejo Justicia y Regimiento  
de la Villa de Medina de las Torres en con-  
formidad de el se haga quando y quan-  
do de todas las exenciones, franquicias, liberta-  
des y prebeminencias, que por leyes fueros,  
y costumbres de estos nuestros Reynos prae-  
tica, y estilo de aquel Pueblo se acostumbraron  
grandes a los demás hijosdalgo de sangre  
sin inhuir en ellos ni cargo alguna con-  
cejal anotando con la distincion y se-  
paracion debida entre los padrones y lista  
que forman del censo propio y no com-  
un de para los empleos cargos, y oficios que hubiere  
propio de la nobleza sin impedirle ni entorberle  
el que queda usen, y use libremente el Censo, y  
plata de sus annos en Capillas, sepulchros, porro-  
daye de sus casas, an en la de campo, reposteria, alca-  
yas de oro, y plata, y decimas partes que se cobran  
sin entorberle el goze y disfrute de las decimas, preben-  
dicias, y sueros propios de su estado Noble y honra  
que para que siempre conste se ha que copia  
de Nuestra Real Provision en el Libro Capitulo  
CXX

lado contrario, y que se devuelva á mi parte la original  
con testimonio á su continuacion de su cumplimiento.

Y para quando de su derecho: presento todo así conforme  
á lo que se pide. Yo y juro: Montiel: Doctor D.  
Ramón de Hinares: tambien por parte de D. Juan

Barzo vecino de esta villa se presento por escrito ante dichos  
nuestros Alcaldes diciendo, que por D. José Salguero de

habio hecho remate en orden á su ventimiento de hijo  
dalgo: Y mediante á tener que exponen en su razon,

nos suplico fuésemos servido mandand se le confirie  
de su estado, y entregand las diligencias que se

hubieran practicado, lo que se mando para que  
nuestro Fiscal quien dijo, que por tratarse de

esta materia deidalgo, en la que era parte para  
impugnand qualquiera vecino podria la sala de fin

á la entrega de averas que sollicitaba el D. Juan Bar-  
zo, y así mismo dice á nuestro Fiscal lo mismo

viénte. Lo que así se dice por dichos nuestros  
Alcaldes en veinte y ocho de Junio del año proximo

pasado, y á su consecuencia por parte del mismo D.  
Juan Barzo se presento una petition como tenor de

lo de lo expuesto á su continuacion y por el nuestro Fis-  
cal es el siguiente: M. P. L. Jeronimo Benito de

la Fuente en nombre de D. Juan Barzo vecino de  
la villa de Medina de los Torres; ante V. H.

en la forma que mejor correspondo, y haya  
en la forma que mejor correspondo, y haya

en la forma que mejor correspondo, y haya





Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.

Suplico por derecho digo: Que en consecuencia de la solici-  
tud que tiene a nombre de mis parte y de lo  
entendido dicho por el Fiscal de S. M. se me han  
entregado los autos formados a instancia de D. José  
Fernandez Salguero natural de la Villa de Burgueta,  
loy y vecino de la expresada de Medina de la Ciudad For-  
res, sobre que se agnate el señalamiento de  
estado, que le ha hecho el Ayuntamiento de esta  
ultima por su acuerdo de veinte y siete de Mayo  
pasado del corriente año, y se le despache la Real  
Prohibicion oportuna para que alli se le guarden  
todas las franquicias, libertades, exenciones, y pre-  
eminencias, que por Leyes, fueros y costumbres de  
esta Reyna, practica y estilo de aquel Real Consejo de  
arbitramiento quando es alg. Hijodalgo de sangre  
sin interinse en pecho ni tenga alguna Concegion,  
con todo y los decimas aditamentos propios del caso; y  
a su consecuencia usando en representacion de mi de-  
fendido de la accion Popular que se compete con  
su dicho formalmente la referida interinse y me  
opongo a que se le debe a efectos el citado acuerdo



Quarenta maravedis.



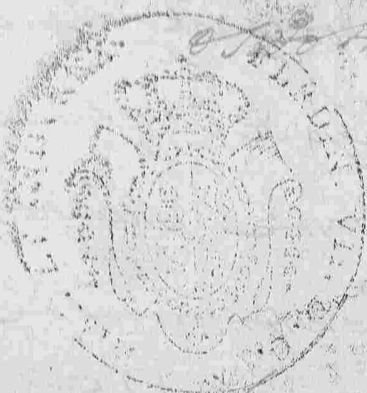
SELLO QVARTO, QVARENTA  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.

para lo que no necesita referir a la Comendacion de  
 J. A. mas fundamentos, en reflexiones, que lo que pro-  
 duce el proceso, ni entran en el examen, o analisis  
 del Valor de las Diligencias practicadas en Buzquilly  
 por que en el dia solo debense pagar las minas en el  
 remedio, o juicio Sumario que ha intentado Salguero  
 y en las circunstancias que en el Comunen, Ello es  
 constante que el pretendiente de estado en qualquie-  
 ra Pueblo, solo debe pedirse como nieto, o heredo-  
 do; por que si ha tenido herencia por diez años, o si aun-  
 que esta no llegue a tanto tiempo se le ha tratado  
 expresa, o tacitamente como hijodalgo, o como plebeyo  
 no pueda intentar este remedio, sino es usar de su  
 derecho en juicio ordinario, sea muy por si se halla  
 bajo este mano D. José Fernandez Salguero,  
 y hallamos que se dijo en el Curato, que pre-  
 sento al Ayuntamiento de Medina de Rio Seco  
 en el año proximo pasado a veinte de Septiembre,  
 quanto podia ostarle para su intento, y mi yante  
 debia acreditar, o proponer para Contradicho. Aseguro  
 alli que habia tiempo de diez años, que celebró en

aqueel Pueblo su matrimonio con Juana de A. y que  
como en un principio no pensara establecer su  
casa en el, y si en el de su naturaleza, no admito  
este matrimonio por serino con señalamiento de  
competente estado; por que habiendo continua-  
do su morada, se le habia reconocido virtualmen-  
te por abenindado, y en su consecuencia se le  
repartieron y propios de los vecinos, con que  
habia cumplido exactamente de fama que sin  
pasar de aqui venimos ya a verindad por un de-  
diez años conferido por el pretendiente y acredita-  
do por los diligencias practicadas a su instancia, y  
con todo ella un obstaculo insuperable para el  
señalamiento de estado. A esto se agrega, que  
el enunniado Salguero habia tratado como pe-  
chero en todo el mencionado tiempo sufriendo  
las cargas correspondientes, y de esta clase de  
que es buena y nueva la que el trae de haberse  
incluido como tal pechero en el abituramiento  
de quintas hecho en el año de ochocientos ocho, lo  
que dio motivo a su reclamacion con presentia de  
las justificaciones que traxo de la Villa de Guir-  
quillo, y que la Junta Patriótica de Madrid me-  
dio mandara ponerle en el indicado abitu-  
ramiento el distintivo de Noble con la previsa

qualidad de que el dicho solo para aquel caso, y  
no para los demas terminales. Y asi por qualquiera  
caso que se mine este dicho, Ley de Beneficio, per-  
judicio Directamente al pretendiente, pues tales  
Determinaciones como que incidentalmente se  
hacen en ellas de la Real Cedula, y por autoridad inom-  
petente de nada aprovechan, y si pudieran estimar-  
se por actos positivos, y igualmente estarian en  
contradicion con el remedio de reintegro. Y lo  
propio sucede con el miserable Distinguido de  
este pueblo en el repartimiento comun de Medina  
del Rio. Donde Don Fernando Salguero, y de que certifi-  
ca el Escrivano de Ayuntamiento, pues es bien sa-  
bido el abuso, que en España se hace de tal Distin-  
tibo, y que se prodiga francamente a todo el que  
tiene dinero aunque sea de la mayor baja Extrac-  
cion. Ciudadanamente se ha omitido el manifiesto  
en que Convienen las distinciones en Medina de las For-  
res entre Hidalgos, y Plebeyos, para no venir a pa-  
rar en el troquero de dar una Controversia y contro-  
versia de que entre estos ultimos ha sido numerado si-  
empre Salguero; siendo muy reparable que quiera ahora  
en esta Corte desfigurarse, y detener lo que asegura  
para pedir estado, y que no convida que por qual-  
quier camino que abra se espere siempre en un  
dagio pues aunque fueren menos de diez

10 años de su veintidós en medicina el haber pasado  
de ser tratado como noble



SEELLO QVARTO, QVARENTA  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.

10 años de su veintidós en Medicina, el haber pasado  
de ser tratado como noble presentand yzguales in-  
combenientes, y todo juntos ha sido de la poca reflexion y  
meditacion con que ha procedido y la temeridad indis-  
culpable del Ayuntamiento de Medina, y de su tesorero  
Dn. Antonio de la Barrera. No siendo del dia segun  
ca dicho, imputan el valor de las diligencias obradas en  
dicho, se omiten por fuerza necesidad las obser-  
vaciones, que pudieran hacerse sobre ellas, y el apu-  
rar si tienen conformidad con el resultado de la cir-  
cun-  
stan-  
cia de noche de febrero del año pasado de setecientos ochenta  
y dos. Por todo lo qual suplico a Vnsera Magestad  
que habiendo por conuadicho e impugnado el  
mencionado señalamiento de estado, y desvanand  
lo todo, y de ningun valor ni efecto, se sirva man-  
dar librar a mi parte la Real prohibicion con es-  
pandicionse, para que el Ayuntamiento de Medina  
de la Torre continúe tratando al Dn. Dn. Dn.  
Fernandez Salguero como persona indultada  
en las lanzas de ramos, y repartimientos, que



SELLO QVARTO, QVARENTA  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS,

Suplen los hombres buenos del estado general, fidedu-  
do, y tomando qualquiera anotacion que como hijo  
dalgo le hubiere puesto en los padrones, y denegando por  
consequencia la aprobacion que se diere, condenando en  
cosas al referido Ayuntamiento. Pues para que asi se deter-  
mine haga la instancia mas oportuna, y conforme a

Justicia que concierne pido, y pido: Perito: Azevedo

Recibido J. José Rafael de Zaher: Oficial de S. M. coadyutor expre-

samente la anterior solicitud por los fundamentos que  
en ella se expresan, y pide a la Sala se le abra seboan

el amendo del Ayuntamiento de Medina de las Torres en que

indebidamente señaló a D. José Fernandez Salguero el estado

de Noble Granada diez y ocho de Septiembre de mil ochocientos.

quinze = Loria: De que se confinio traslado a la parte

del nominado D. José Fernandez Salguero: por quien se

presentó otra peticion cuyo tenor es el de lo que a su continuan-

cion expresa el inserto final es el siguiente =

Perito: M. P. José Bonifacio Montiel en nombre de D. José Fernan-

der Salguero natural de la Villa de Buarguillo, y vecino

de la de Medina de las Torres en el expediente con el final

de S. M. sobre su reintegro de hijo dalgo. Dijo: se ha dado  
traslado a mi parte de la peticion hecha por D. Juan Bayo

de la misma deidad que condujo el Real de 10, y reflexionando la obediencia con que concluye su escrito el Sr. Juan Baxi y lo ningunos meritos en que funda la vitada de opinion, se conoce con quanta solidez esta dispuesto que estos expedientes sean meramente intractables, y reducidos como un verdadero interdicto a justificar la posesion en las personas del pretendiente su Padre y Abuelo por el tiempo de veinte años, reservando a los contradictores y Concep su derecho para que usen de el en lo que les plega de posesion y propiedad, dando las firmas competentes: Por lo mismo que esta reducido el caso a impediencia si hay merito o no para aprobar el recibimiento hecho a mi parte en la Villa de Medina de los Torres que es en rigor una confirmacion por la forma de Heredad de Hijodalgo que goza en la inmediata de Banguillo: Reconocidas las diligencias que se han practicado con la mayor solemnidad y multiplicidad se nombra que mi parte, su Padre y Abuelo han gozado, y gozan del referido estado de Hijodalgo en la villa de Banguillo por un tiempo de sesenta años quietos y pacificamente habiendo exercido los empleos de Concep, y Justicia Concejales y otros Hijodalgo, y obtenido otros actos distintivos que justifican la enunciada posesion: tambien ay que en la Villa de Medina de los Torres no ha habido mi parte persona alguna antes por el contrario quando se le quiso incluir el año de ochocientos y siete en el abtinamiento general que se expusio en ella, un nota de tal Hijodalgo lo

damo, y solo por la autoridad competente qual lo es  
la Junta Patriótica que se annexa á el último orden que  
ATACORDO la referida mi parte tener conforme á la Real cédula  
JHM y reglamento de Milicias, y postiones, declaraciones, y sino  
aparecen otras reclamaciones es por que no solo infirio mas  
gravamen, bien que en aquella época ninguno lo era, por  
que en el momento que se transcurrió el orden político de  
las cosas por la invasión de los enemigos el año de ochocien-  
ty ocho, con el ejercicio de las leyes que disponen las ritua-  
lidades de esta clase de negocios, y así es depreciable quan-  
to se ha dicho acerca de haber transcurrido la dicha año  
que señalada para ganar veintidós, y adyudicada  
pues el tiempo no como á lo impedido de ejecutar las  
acciones que el derecho señala qual sucedia entonces,  
y por ello se ha de legitar únicamente el que habia trans-  
currido hasta el día diez, y nueve de Mayo del citado  
año de ochocientos y ocho en que se hallaba vigente ante  
para solicitar su cumplimiento, ó continuación por  
Comandante. No es equivocacion, y si malicia de D. Juan  
Bautista proponer que el estado demifado era el de eye,  
chero, pues habiendo reconocido las diligencias, que resultan  
de de ellas tal cosa, se refiere á su antedicha imaginacion  
por el resentimiento que tiene, con la citada mi parte  
si motivo de haber sido nombrado por la Justicia pro-  
mota final en la causa de injuria formada

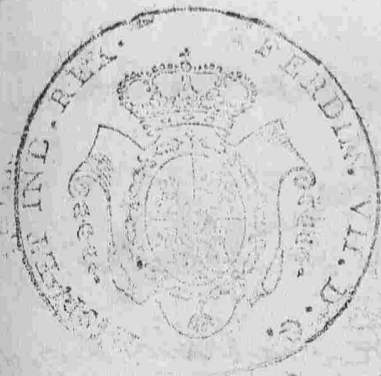




Quinto mes de mayo.

SELO QVARTO, QVARENTA  
MARAVEDIS, AÑO DEMIL  
OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.

Yo el Bayo en la que lo resulta entre otras cosas el  
de haber solicitado, y obtenido y del Gobierno intimo  
la administracion de aquella Encomienda habiendo  
cedido parte de su sueldo para tan detentable continio  
por no poderlo hacer con su persona, qual se viden  
ci del Testimonio que presento y juro, con protesta de  
traer a su tiempo el de la causa pendiente en la Real  
Audiencia de Caracas; Bien conozco el Dr. Juan Bayo  
que profesa lo que en realidad no es; y si con su  
y su sueldo solicitando virtualmente la Encomienda  
que seria inutil si fuera cierto que se me ha hallado  
Dese pidiendo mi parte. Lo que no tiene duda es  
que su opinion es infundada, maliciosa, e inadmis-  
ible en el estado de este expediente; y aun para no  
cento en otro punto han debido preceder en todo tie-  
po informes de la Casa, y naturaleza de la persona  
opositora, si tiene resentimiento, o motivo de ello, y la  
Jama competente para asegurar el voto del juez  
si resultare ser calumnioso, o malicioso la opinion  
con ninguno de estos preceptos ni requisitos ha cumplido



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.

plido Sr. Juan Bayo; y se ve ya un resentimiento, que  
 le ha inducido a hacer contradiccion lo muy temerario y des-  
 asendible: Por lo tanto siendo cerrado de este expediente  
 el de darme cuenta del reintimiento para su aprobacion,  
 o revocacion, segun su merito; y temiendolo para lo primero,  
 segun queda expuesto: Suplico a V. A. se sirva haber por  
 presentado el referido testimonio, y mandarse proceder a  
 la vista de este expediente desestimando la oposicion he-  
 cha por Sr. Juan Bayo, condenandole en la corte, y  
 desentandole su derecho para que por la media que este pre-  
 tiene en su competencia, y con la buena fe, que con-  
 responde, me deel, prestando la fianza oportuna, des-  
 niendo en todo a la solitud hecha en mi anterior escrito  
 que reproduzco; por sen asi de Justicia - que pido, como  
 de V. A. y para = Montiel = Dada por Sr. Ramon de Sinares = El Jival de  
 J. M. Die: Que negando y contradiciendo lo perjudicial al  
 Real Patrimonio con reproduccion de quanto resulta a su  
 labor concurse por el Rey. Examinada onie de Enero de  
 mil ochocientos diez y seis = Loria = Con vista de todo por  
 dize y mienta y al mudes se pudiese auto en diez y nueve  
 de Enero pasado de este año por lo que revocaron y de-  
 clararon por nulo, y de ningun valor ni efecto

el amendo por los dichos concejos celebrados en veinte y  
nueve de Mayo del año proximo pasado, por el que, con  
pauca de otros Señalados, el estado de Hijodalgo  
à Dn. José Ferrnander Salguero Senor de esa Villa à quien  
reservaron su derecho para usar de el como lo han  
usado. Del qual se interpuso apelacion ante el  
presidente, y oydonez de dicha nuestra Audiencia por  
parte del nominado Dn. José Ferrnander Salguero pre-  
tendiendo se declarase por nulo ó á lo menos rebocase como  
injusto, confirmando el citado nuestro amendo y man-  
dase se librasse la nuestra real prohibicion que tenia  
suscitada; condenando en todas las costas al Dn. Juan  
Bayo, y reservandole su derecho para que en el juicio  
competente, y prebias las solemnidades y requisitos  
legales usase de el como lo combiniere: A cuyo efecto  
alego varias razones, y fundamentos de que se confirió  
nuestro, y conchug lo auto por parte del Dn. Juan  
Bayo, y el nuestro final; visto por lo expresado nues-  
tro presidente, y oydonez proveieron el de vta. siguiente  
Año de Vta. - Rebotase el auto onero prohibido por los Alcaides de  
Hijodalgo de esta forma en diez y nueve de Enero pasado  
de este año de que viene apelado. Doy por here á lo por  
te de Dn. José Ferrnander Salguero real prohibicion por  
ra que el Concejo, Justicia, y Vecindario de la Villa de  
Medina de la Plazuela en conformidad del recibimien-  
to de Hijodalgo que se tiene hecho; y lo que

to le quande, y haga guardar, todas las exenciones, franquicias,  
leyes y preeminencias, que son usito y costumbre en dicha Villa, y  
en otras de ella, quando a los dichos Hijosdalgo de la parte, en su  
fuero, y hauiendo se le excepta de todo lo que pertenezca y reparati-  
uiente de pechos, y de las cargas conceyales anuotandole, y  
hauiendole anuotar en ello en la misma forma que a los  
dichos Hijosdalgo, se nombren y propongan en los oficios de  
Justicia, Conceyos, y de el estado noble, y no se impidan  
ni embaracen, que use del escudo, y Blason de su arma  
en sus casas de su morada, capillas, sepulturas, Cuevas, he-  
redades, alojas, de oro, plata, y de otras cosas, y de otras partes que  
tenga por convenientes, a excepcion de en los oficios  
de este Reyno de Granada, sino es que para ello pretenda  
Real licencia. Todo sin perjuicio del Real Patrimonio, y del  
derecho que se reserva a D. Juan Bays en los sucos de  
posesion, y propiedad. Y para que siempre conste  
dicho Concejo haga poner en publico Capitulo, y tratado  
autorizado de la referida Real Prohibicion, y devuelva la  
original a la parte de D. José Ferrnander Salguero, con  
testimonio de su cumplimiento para quando de su dere-  
cho: Prohibido por los señores D. Pedro de Mastrudienca  
y Charuillena de S. M. que lo vieron, y rubricaron: Granada  
A diez e de mil e noventa e diez e de Mayo = Yo y presentes  
Alvar = del qual. es suplico por parte del D. Juan  
Bays, pretendiendo se reformase, con fiando  
apelado a cargo efeto a legi varias razones y fundamen-  
tos. cuya pretension conyubo el momento Final. Y



SELLO QVARTO, QVARENTA  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS, DIEZ Y SEIS.

Instancia de instancia con audiencia del Sr. Fr. Jo-  
se de Salguero. Conduyo la ante y se hizo en  
Vista por la expresada junta Presidente y oydores  
ante de rebueta, por lo que en el de rebueta siguiente = Confirmando el  
auto de Vista en esta prohibido en dy del conuiente  
al qual se quando y cumple y exente en todo, y  
por todo, segun, y como en el se contiene; Y a su  
efecto se despache la Real Prohibicion que en el se man-  
da; Y se condena en la Cortas camadas en esta instan-  
cia por Sr. Jose Fernandez Salguero, a Sr. Juan Bayo  
que fue el Parador General, y reba el Sr. Don Joma-  
n. Prohibido por la Señores oydores de la Audiencia  
y Chancilleria de S. M. que lo vieren y rubricaron  
Granada Abril treinta de mil ochocientos diez y seis. Jui-  
preuente: Alzava: Y le bado la ante y el Parador gene-  
ral, exente la siguiente = El Parador General de procesos  
de esta Real Chancilleria su dicituro y purgado, cumplien-  
do con lo mandado lo hace de la debengadad en esta instancia  
de rebueta, que principia al folio treinta y seis del libro  
por Sr. Jose Fernandez Salguero para que la permitida de  
Sr. Juan Bayo condenado en ellas = Al relacion por un  
expediente, la Vista, y un pliego de memorial Aciento  
y cinco = Al portero de la Vista por una mitad de

Instancia.

*[Handwritten signature]*





tiene esta ciudad y Señalada en el estado de Hijodalgo  
go sin perjuicio del Real Patrimonio, y de lo que de  
biera la Real Caxta Territorial de la Charrinera  
de Granada a que en su virtud corresponden. Conmexpo  
la materia y se Consultar por mano de el Sr. Fiscal  
de lo Civil con testimonio literal de lo obrado, suplica  
esta su aprobación la ejecución de esta prohibición sin  
obrar efecto alguno. En efecto de lo mismo la consulta, y en  
contradición final, y de Sr. Juan Bazo de un de  
esta Villa, la Real Caxta Criminal, y de Hijodalgo  
en diez y siete de Enero de este año reboto, y de lo  
no visto, y de ningún valor ni efecto el tirado a un  
de Capitan, de que en su virtud apelaron a la Real  
Chancillería, y en ella sustentando el negocio con  
la misma contradicción, por auto de diez y siete  
reboto de diez y siete de Abril próximo de  
reboto el apotado de diez y siete de Enero citado  
mandando despacharme Real Prohibición para que  
este Concejo no sufra perjuicio en conformidad  
de el Real Caxta de Hijodalgo que me tiene hecho  
y se aprueba, me grande y haga guardar toda  
exención, franquicia, y preeminencia de Cortes, y los  
fueros en esta Villa, y se guarden en esta Reynos a los  
demas Hijodalgo de sangre de todo sin perjuicio  
de el Real Patrimonio, y del derecho que se tiene a  
Sr. Juan Bazo en la posesión, y propiedad  
condenado este en la villa de la mota de reboto que  
a favor importante quince días y ocho





Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.

reales de a maravedis, a que son de agregación de  
 despacho ejecutivo, que se librare y libro en el  
 Mayo siguiente respondido de Sr. Fernando el Alcaide  
 Cadaver Lunitano mayor de Hijos de, en el que  
 en el que, que presento en el Libro Capitular de  
 do autorizado de el, seme debue de original  
 con testimonio de cumplimiento, o quando de dere-  
 cho, segun asi resulto de el que original pre-  
 sento, y para cuyo derecho anotado a el presente  
 son ciento setenta, y un reales, y mas treinta y dos  
 con veinte, y ocho maravedis de su papel que ven-  
 tidas en dos partidas a los quinientos diez y ocho  
 reales dos maravedis monta la suma de donde  
 na de Bayo setecientos veinte dos reales seis mara-  
 vedis. A. V. suplico que habiendo por presentado dicho  
 Real despacho se libran averdan, y proceden a su ejecución  
 y cumplimiento, como en el semando en la parte relativa  
 a mi decimtal, estado de la dalgua, pero, y premi-  
 nencia de ella; y que observado asi, y de quando testi-  
 monio en amenda capitulanez como semando  
 seme debue original para lo que de lo  
 con esto, y para que a su consecuencia, y para  
 cumplimiento el Señor Alcalde mayor proceda en su  
 virtud a la exacción de dicho Sr. Juan Bayo, y suplico de



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.

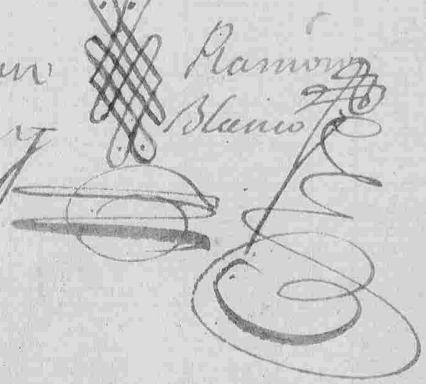
receramos siendo de dichas cosas de su orden, en virtud  
de que pido, pido y pido Mr. D. Fr. Antonio de Toledo  
Alcalde mayor de su villa de ahora para quando  
de estagudo el cumplimiento de dicha Real Cedula en  
la parte que toca a el Ayuntamiento me sea devuelto seña-  
ta J. de la supd y en desempeño de la Real Cedula para proceder  
a la exaucion, entrega y pago de dichas cosas, de las que en  
esta razon se causen, por lo medio que en el se prohiben  
y conforme a derecho y en virtud de lo que me entrego y devol-  
ta el dicho deya con la diligencia de su cumplimiento  
En esta parte con el menor con testimonio que ha acaido  
el dicho pido y supd. D. Fr. Antonio de Toledo  
Licenciado D. Felipe Hernandez de veros con Vtas veinte  
y quatro reales.

Ante mi presentado y escrita la Real Cedula Prohibicion, y para todo  
a el Ayuntamiento para su cumplimiento en lo principal, y  
en quanto a el otro hagase saber a D. Juan Bango, para que  
y lo mismo y de los reales y sus mandamientos, que por  
esta parte se reclamaron en el termino de tenero dia  
con apercibimiento. Lo mando y firmo el dicho Licenciado  
D. Antonio Ferrnandez de Arco Alcalde mayor por  
su Magestad de esta villa de Medina de la Sierra  
a veinte de Mayo de mill ochocientos y diez y seis de que  
yo el escribano Joseph D. Antonio Ferrnandez de Arco  
dey con vista de la Real Cedula Prohibicion, diez reales. Ferrnandez  
Esteban Ferrnandez Habay y Blanco  
Notario. En la villa de Medina de la Sierra, y por de dicho mes y año.

...fueron la providencia anterior de D. Juan Fernandez de  
...quero de esta deidad en su persona de D. Juan Fernandez de  
...fueron la providencia anterior de D. Juan Fernandez de  
...deidad por lo que le corresponde de D. Juan Fernandez de  
...En la villa de Medina de la Sierra a diez y siete del  
...de Mayo de mil ochocientos diez y seis, yo Señore  
...que componen su Ayuntamiento, y abajo firmados  
...estando juntos como lo han de uso y costumbre  
...fueron requeridos por D. Juan Fernandez de la Cueva con la real  
...prohibición de que hace meritos el Ducado, que amuestran  
...de que intuyendo la obediencia con D. Juan Fernandez de la  
...fueron devida, y en su consecuencia dijeron: lo que  
...de y cumplido segun y como en ella se contiene, y  
...mandose a D. Juan Fernandez Salguero todas las exco-  
...ciones y prerrogativas que le corresponden por  
...su estado de Hipodago en el modo que se preceptua,  
...y mandaron que quedando testimonio de todo en el  
...libro capitular de Arrendamiento del presente año, se  
...deberian y originales a el mismo D. Juan Fernandez  
...quando de su derecho, de que quedo enterado en  
...que se comparecio a este acto, y tomado la posesion de  
...su estado sin las menos contradiccion, y lo firmo en su  
...credito con las mercedes de que yo el Ducado de este  
...Ayuntamiento de D. Juan Fernandez de la Cueva = D. Juan Fernandez de la Cueva  
...y Valdivia = Ferrnando Herrera de Meria de Leon = Ferrnando  
...Moxia Barrionuevo = Juan Lagares = Julian Aguilera = Sim-  
...on Sanchez de C. Simon = Juan Suarez = Antonio Gut-  
...cia de la Rocha = D. Juan Fernandez Salguero = Ante  
...mi Piteban Ramon Haba y Manio =  
...Inscrito en quenda con sus respectivos originales a que


me Refiero q. debolli a la parte de D. Josef Salguero  
 a auto Recibo firmado. En credito de lo qual y cumplido  
 me como de lo mandado amercionant. y p. el dicho Recibo  
 Ven. Ramon Roca y Manco Notario de Reynos, Ciuo  
 de Rey. No. de lo publico, Fuydo, y Aguardant.  
 e en villa de Medina Claj. Foydo mi vecindad doy  
 el presente q. Signo y firmo en ella dia Fuydo  
 y Ven. de Mayo de mil ochocientos diez y seis. Amm =  
 q = a = cio = co = oy = mi parte = reali = ad = a = vale = entre. Penlo =  
 nes = cirada = e = berrado = ue = no vale = Noe sellos los auy e  
 su vecindad en Medina. el haber pechado o sido tratado como  
 No = no vale =

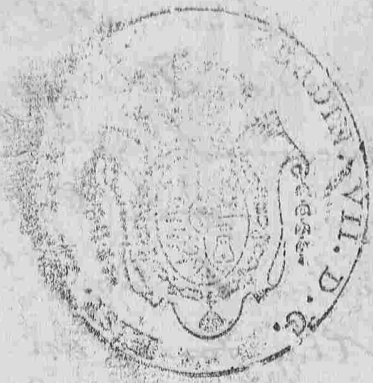
Hevan  
 Hava y  
 D. Josef Fernandez  
 Salguero  
 Ramon  
 Manco



Recibo (Dia Dos de Julio de mil ochocientos diez y seis de  
 libro de D. Josef Fernandez Salguero a esta vecindad los  
 señores vecinos y do. y sea muy en que ha sido  
 conocido o D. Juan Roca por los señores q. manifestaron  
 sus diligencias q. comprende el amercionamiento y  
 lo firmo en su credito de foydo

Salguero  
 Hava y





Quarente maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.



*[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*



Tomás Herrera      Joseph B. Amieros      Juan

Julian Aguilar

Simcon Sanchez

del Rincon

Juan Suarez

Don Garcia

Lochaz

Amicus

Heorad Ramirez  
Theory Munoz

Nota / dia, mes, y año expresados libre  
Testimonio de el anterior nombraam. en  
medio pliego y quovemra muy leg. amoro y Rubrico  
en medicina de la fecha de Navar

~~Antonio Vazquez~~  
~~Don Juan de la Cruz~~  
~~Don Juan de la Cruz~~  
~~Don Juan de la Cruz~~  
~~Don Juan de la Cruz~~

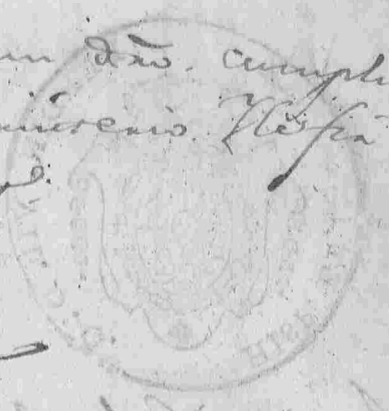
En la Villa de Madrid a la fecha de ...





dehda y como y feno segun dno. cumplin  
bien y felicit con sus uniuersis. He fia

no de no uen d q. cont.  
Juan Gallego  
de Aguilas



*[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

Atiendo Nombram.to  
de un Representante  
que hade conuocarse  
la V.ª de Navarra  
p.ª el Sexto y Repar-  
tion.º de Castilla y Catilla

En la Villa de Medina de las Torres dia veinte del mes

de Sept. de mil ochocientos diez y seis los señores que componen el  
 Ayuntamiento de ella, estando juntos en forma capitular como lo  
 han de uso y costumbre dijeron: Que habiéndose oficiado á  
 sus mandos por el Sr. D.<sup>o</sup> Josef de Rojas, Regente de la M.ª Audiencia  
 de la Villa de Montemolin, á fin de que en el día veinte y dos  
 del presente concurrían con los correspondientes Jueces  
 para que con los señores que elijan las Villas Hermanas á la  
 Villa de Montemolin á tratar y resolver en favor del Reparti-  
 miento y reparto del fruto de Vellota de la Dehesa de Galilla, in-  
 tencione las dhas. Villas Hermanas á que pertenece: Por tanto y para  
 que tenga efecto dicho nombramiento con todo intento  
 de Josef Casado de otra venida, para que presen-  
 tándose en dha. Villa de Montemolin, a nombre y determinación con  
 los demás representantes que quisieren comparecer y conformar  
 me á el bien común de todos en la determinación de que se  
 trata; y para que así lo haga constar y pueda acreditar la  
 legitimidad de su representación, mandaron sele libre la  
 correspondiente certificación de este nombramiento que firmaron  
 mandos y que yo el Tit. habilitado en ausencia del Mero  
 de ella certifique Enmend. vii. Representante: a. 4.<sup>o</sup>

Anoniso Garcia	Vizente Gutierrez
El Arzobispo	Joseph Baxdentos
Gonzalo Herrera	Juan Lagunas
Julian	
Hernandez	



Quarenta maravedis.

BELLO QVARTO, QVARENTA  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.

Simón Sánchez

Rivera

*[Signature]*

Ante García

*[Signature]*

Presente

Barro

*[Signature]*

*[Signature]*

Acuerdo: En la V. de Medina May. Jueves día Veinte de Mayo  
de mil ochocientos diez y seis, se juntaron y congregaron  
los señ. Concejales y Jueces de Congregación de este Ayuntamiento  
haciendo voto lo pido q. con fecha de veintiseis  
de mayo del próximo año se ha dirigido al Sr. Alcaide  
de esta mayor de esta V. sobre q. entre los señ. q.  
conveyeron a esta Encomienda, es, uno el de la  
Almona o Albará del javano con el objeto de q. de  
la disposición conveniente p. q. no se turbe  
ni inquiete por el disputante en el goce  
de referido dño de Almona o Albará de javano, que  
esta V. se halla de tiempo inmemorial en la  
posesión de disputar del referido dño, y de aplicar  
el producto al pago de d. contribución. se  
contiene este mismo p. el Sr. Alcaide mayor  
del Sr. Virreinato, y q. en esta antiquada posesión  
han continuado sin q. por nadie, ni por personas que



OFFICE OF THE SECRETARY OF THE TREASURY  
WASHINGTON, D. C.  
MAY 1 1862



*[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

D. Excmo. Sr. Capitan Gen.  
 de Extremad. me a comunicado  
 la Excm. q. con el duto de su Com-  
 plim. no son como siguen = Capi-  
 tania Gen. de Extremad. Pa-  
 rado ama Auditor de Guerra el  
 ultimo venias q. me remitio  
 q. en vien de la Excm. me dice  
 por su duto de quinze del  
 mismo lo sig. Excmo. Sr. No  
 es posible que los Pueblos pue-  
 dan cumplir el Sr. Servicio en  
 el trayecto que hacen por dho  
 las tropas de S. M. en cada  
 do numero si las Justicias q.  
 se son inmed. <sup>tal no se auxilian</sup>  
 mutuam. <sup>te como asi lo exige</sup>  
 el duto. y asi prevenido; se  
 aqui son los compromisos en  
 que se ven los Pueblos y sus  
 Justicias y las violencias que

*[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

en tales casos se hacen los  
Votos sin q.º por de pronto se  
da remedio en mal tan grave  
por que al fin la tropa de  
sea reconocida y es difícil en  
las circunstancias como las que  
se representan proponiendo  
Todos los medios que evitan que  
por que entre apuros se induce  
fiesta el desorden, y las auto-  
dades se contentan solo al objeto  
de sus principales atenciones  
en beneficio de la tropa en su  
orden superior á todo, en conside-  
ración y suplen donde en un  
todo sin dictamen de cinco  
loza. He lo soy de que se de con-  
sion al Mte. Mayor de  
de tantos ó su lugar fue  
ya que desde luego se debe  
á las Justicias de Villavieja  
Madina de las Torres, Val-  
del Ventoso, y Cabradillo  
q.º en el termino pasado

Seis dias de obra junta con  
la Justicia de Fuentes de Cant.  
y alenden el modo que devien  
curvitarse, pagando chusca  
me de bagages, carros y de  
mas con que respectivamente de  
vian contribuir en tales cosas  
vase el supuesto q. la que fuese  
mis nota sera multada irre  
misiblemente en cien ducados,  
cuya imposicion y exacion de  
re sea cometida a la misma  
Justicia de Fuentes de Cant.  
dando parte a V. E. y poniendo  
re por acuerdo quanto se deter  
mine de que se permitira lo pido  
a V. E. por la misma para su  
aprovacion; sin perjuicio de lle  
varse a efecto lo que interinam.  
se acuerde, y p. a que este acto  
sea interinante se verifique  
en el referido termino y por



*[Faint, illegible handwriting, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

algunas causas de. M. C.  
Mayor Comisionado proia  
pacificator vapo la multa  
q. atinar, con la aplicac.  
Ord. al M. Jiro de la  
Guerra. Ultimamente reue  
prebenir por el mismo  
M. C. Mayor <sup>como</sup> Comisionado  
de G. E. ala Justicia de Mu-  
nicipal que vapo la multa  
de los doscientos ducados  
cumpla el Servicio que la  
correspondo, sin que por nin-  
gun alcancim. to pueda re-  
embargar ningun bagage  
de los q. debe embargar,  
la fecha de la 8.ª de  
Junio de antes; siendo  
conig. te el que se approve  
el que en su misma vida abo-  
nandole sus dietas o Salari.  
que que las Causas and.

no daban lugar a otra cosa;  
y siempre fui con el menor  
prejuicio posible, y así he apre-  
sio p.<sup>a</sup> que no se retardase el  
R.<sup>o</sup> Sen.<sup>o</sup> y habiendo venido  
en conformarse por decreto  
de este día con el anterior pa-  
recer por insertarle arre-  
glado a Just.<sup>a</sup>; he dispuesto  
tratarle a él, incluyendo  
copia del dictamen que se cita  
estampado en su primer ve-  
curso p.<sup>a</sup> su intelig.<sup>a</sup> y gobierno,  
y que inmediatamente ponga  
en cumplim.<sup>to</sup> quanto queda  
demostrado, facilitándose los  
convenim.<sup>to</sup> necesarios a la sazón  
oportuna. Dios que. a él m.<sup>o</sup> a.  
Badajoz diez y seis de octubre  
de mil ochocientos diez y seis =

Gregorio Laguna = Sr. M. C.  
Mayor de la V. de Fuente  
Auto de Cantos = Cumplase la  
prev. de Superior C. n. q.  
se unirá con exped. de Li-  
vranse los correspond. ofi-  
cios á las Justicias de Sim-  
onida, Medina de las Torres,  
Salamanca del Xantoto, y Sal-  
vadora, previniendo las p.  
la Junta que ha de cele-  
brar, con esta en el termino

Comodoro desde la plaza  
of. Sr. de Vireo y Ocho  
del Corriente de Bayona  
de mañana

previniendo de seis dias á adel-  
dar el modo en que deben  
auxiliar en el tránsito  
de las tropas, y de las aper-  
tivar con la multa de cin-  
quenta ducados aplicados  
al M. Jefe de la Guerra  
en caso de ser necesario;

y ala de Monasterio que ba-  
jo la de documentos ducados lum-  
pla el Servicio q. la Corres-  
pouda sin q. por ningun auon-  
cimiento pueda recumbargas  
Bagages de los que se llueven  
desde este Pueblo, acreditando  
se quanto sea tomada. Ha  
comandó y firma el Sr. D.<sup>n</sup>

Juan Para Guzmán, Se-  
gundo Regidor posestrado  
Doble, Regente de la R. Juri-  
dicion por ausencia del proproc-  
tario e indisposicion del De-  
cano de esta C. de Puente de  
Cantos a veinte y dos de octubre  
de mil ochocientos diez y seis.  
Doy fee = Juan Para Gu-  
zmán = Ante mi = Fran. José  
de Fernandez. D. p. que 44.

Cumplan con Sta. Superior  
Van. y lo proveido en su  
Cumplim<sup>to</sup> se dirige el  
presente con el conduc-  
tor que pasa à toda dilig<sup>encia</sup>  
al qual se le señalarán  
tres Rd. por legua, y no  
otra tasa, p.<sup>a</sup> que diligen-  
ciado se le devuelva para  
el punto donde corresponde,  
pues q.<sup>e</sup> en ello se interesa  
el Ser.<sup>o</sup> de S. M.

Dios que á 44.  
m. d. Puente de carretos 22.  
de octubre de 1816 =  
Juan Paragomaid

En la villa de  
San Juan de los Rios de Muzina de las Torres =  
En la villa de



braxe en la villa de Puente de Castro a las once de la mañana  
 na el veinte y ocho de noviembre en virtud de los demas  
 de el Rey por las demas de el Rey para el referido americano  
 oficio, ante el Sr. Don Juan de los Rios y de los Rios en  
 particular el dicho de la contribucion de el peso que se haya  
 tanto de bagajes como de personas a aquel punto hade  
 ser Reynoso. con respeto a este en los casos de ofensa  
 necesidad, y de quando otra ouera la Justicia ofiunse  
 para el apromto. y tales auxilios hade acompañar copia  
 testimoniada el paraposte con que se continua la supa para  
 de las aquellos de donde remite el numero de el exija  
 de otros diez, pueblos a donde se dirijan los pedros, en  
 pesos de el conque a cada uno con inclusion de el de Puente  
 de Castro, por cuyo medio se vendra en conuino. y si se  
 proorde o no con igualdad segun sus vendiciones, y faltan  
 de a algunos de otras puenas de amoniamos, y a las demas  
 de el auerden en otra forma, no hade ser obligada la Jus-  
 ticia Reguenda a el apromto de los Espues de el pidan para  
 la Reguente. Inuendaron y para de los Espues comisio-  
 nados puedan acreditar la legitimidad de su comenid  
 de el libre testimonio. Este auerdo poden de firmar  
 y man. de el y otros de mismo Ayuntamiento  
 de el

Antonio Garcia Vizente Gutierrez Tomalo Herrera  
 Al Arzobispo  
 Joseph Alex. de Barrientos  
 Juan Lopez  
 Julian Aguilar  
 Juan de los Rios  
 Juan de los Rios

No/ En la misma fue libras de oro de el

non amando en medio de los...  
de la ciudad de...  
de la ciudad de...

ATA...  
M...  
M...  
M...



cuando se  
el Regimen del  
delos delantada

En la Villa de Medina de Rioseco a vein  
te y siete de mes de octubre de mill e quinientos  
diez e sey los señores de la villa de Rioseco  
ella y a vassos firmaron estando juntos en forma capitulacion  
tan como lo han de vassos y conuenciones de la villa con  
conuenciones los señores y vassos de la villa con  
el Regimen del delos de la villa quando se tratare de  
sanciones sin conuenciones de la villa conuenciones de  
pejor cuando a sus personas han tratado de Redimir  
en la parte porille a sus fin de han conuenciones con  
Tous Mauros de esta vecindad personas ineligibles en  
la Marañon en que hade tener a cargo de esta su  
dixieron Regimen y conuenciones de la villa conuenciones con  
porras mayores y menores por espacio de diez años  
contados desde esta fecha en adelante y para ello se  
le hade conuenciones por el Ayuntamiento en cada uno  
con la cantidad de quatrocientos Rs. sin asignada por  
esta permitida a la persona empujada en ella sin el  
cargo de expensas de la villa y por esta una Firma  
de los señores de la villa de Rioseco de mill e quinientos e diez e  
pantar entre Sabadores a eleccion del Mauro ademas  
de la que le corresponde como Sabador que fuesen  
de eleccion aquel en el Partido que le ayude de quien  
de que lo enen los Individuos de Ayuntamiento de  
de el Mayorazgo de Comesa por tanto y para que se  
verifique en lo suscritos firmen el presente acuerdo por el  
de esta villa y parara por los señores de la villa y  
quienes son de esta villa por y conuenciones de la villa y  
grato en forma en conuenciones de la villa conuenciones de  
de la villa de Rioseco a este vecindario y de la villa de





Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.

Propio: Hallandose puestas el antecedido bres me  
mirando e quanto queda expuesto e expuso e conforme  
en quanto se relaciona y sigue al cumplimiento de lo  
preuado en este acuerdo en su persona y bienes ab  
y por aben. No fino en su caduco con sus men  
mandaron elibre a aquel termino y esta certor  
si la apocriere y en Baynardo Eq. 70 el curio el  
minis purrent. d. y fee:

Antonio Garcia

Vicente Gutierrez

El Arce

Jornalo Herrera

Joseph Barriento

Julian

Juan Lopez

Aguilar

Ant. Garcia

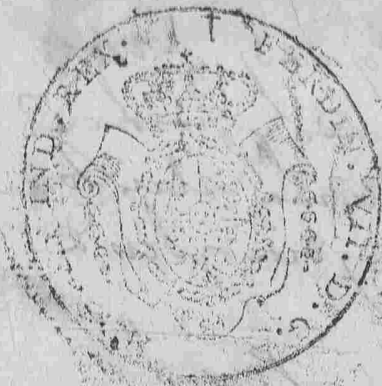
ala Nocha

Jos. Mas

Alvarado

Estevan Ramirez  
Henry Manso

SECRETARIA DE ESTADO



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS,

D. Agustín Cochera Médico con el apuro <sup>an</sup> titular y veraz  
 desta <sup>re</sup> como más haya lugar sido ante V. parecer y digo:  
 Que aunque en el año pasado de 1809 fui acogido por esta V. y  
 J. de S. Médico titular con la asignación de los doscientos Ducados  
 anuales q. se expresa en el R. Reglam. y de la corporación en observancia  
 del q. cumplim. de la contrata me satisfizo puntualmente en cada  
 un año aquellos 200 duc. de 200 r. n. v. en experimente que en la desgra  
 ziada época de los años de 1812 y 1813 nada se me pagó y con  
 siguiente q. hasta hoy se me estan deviendo no solo aquellos  
 dos desgraciados años de desolación y trastorno y confusión q.  
 devorden ejercer y haber asistido con la exactitud q. acostumbré  
 a los enfermos y q. es notorio; Sino que además se me devè tanto  
 bien parte de año de 1814 no obstante sigue en esta época  
 q. calma en las novedades y conformes y aquellos infelices  
 años; Y para que desde luego se liquide el quanto correspondiente  
 a cada un año con la debida claridad y separación y poder  
 poner cobro con crédito Alimenticio desta clase =

Suplico a V. se sirva mandar que este oficio pase a la Junta  
 de Hogos aquí q. se previas las competentes Ditariones a las  
 Señores aq. deve hacerse en el asunto; Siquiere esta el quanto  
 correspondiente a cada uno de los años de 1812, 1813, y 1814 se me deve  
 explicando aq. con toda distinción y claridad; y q. realice en  
 esta dign. legal se me ~~capitales de la forma de devido~~  
 entrega de la para su reconocim. y pida lo demás q. me con  
 venga en p. con costas y p. de V. D. Agustín José  
 Cochera

Auto de su parte puenne las comarcal d'oy ayo de N. S. J. de  
re gen su villa se p'ueca. Lo mando y firmo  
el Sr. M. Mayor de esta villa N. Medina de Rioseco  
ay dia dos de Mayo En el o'horizonte dia y Sen de  
Yo el Sr. Mayor

**M. Antonio Garcia**

Yo el Sr. Mayor  
N. Medina de Rioseco  
Yo el Sr. Mayor

**El Arceobispo**

**Yo el Sr. Mayor**

Yo el Sr. Mayor de esta villa N. Medina de Rioseco  
ay dia dos de Mayo En el o'horizonte dia y Sen de  
Yo el Sr. Mayor

**Yo el Sr. Mayor**

**Yo el Sr. Mayor**

**Yo el Sr. Mayor**

**Yo el Sr. Mayor**



Para despachos de oficio quatro mrs.

**SELLO QVARTO, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.**

Sumario: Joel deparar un Censo a dem. pp. en las Ngras con augetaz.  
a mas a su num. Afirmam. y subdelegaz. de Mance y Manos =

Se verifico en toda forma. Se ha celebrado la cava que es  
como sigue. = Nueve de Mayo y ocho de octubre de mil  
ochocientos diez y seis; En Junta celebrada previa citacion por  
los Sres D. Juan de Lara Quemada Represente de la R. Audiencia de ella  
comandado por el Excmo Sr. Capitan Grial de Encomienda para el  
plano o arroyo de auxilios cong. para contribuir con colaterales  
Piembrenda, Calradilla, Medina de las Torres, y Valencia del Ventura;  
D. Josef Maria Barrientos, y D. Esteban Habas y Plomo apoderados  
de la de Medina de las Torres, D. Vicente Ferrer Navarro en  
representacion de la de Calradilla; Juan Antonio Nieto de la de Piemb.  
y D. Josef Ferrn Manero de la de Valencia del Ventura, visto los  
documentos, y papeles q. preceden y se facultaron para que se  
expresar aquellos presupuestos o reglas q. parecen ser las mas  
razonables y proporcionadas para llevar el cobro de las Tropas  
quando transitan en cada uno de los pueblos no dejando en el Pueblo por  
ser la mayor carrera y donde hacen casi siempre un descanso  
aprovechable despues de muchas atenciones q. se precien con  
expresadas colaterales en orden a los caros q. entendiendian para  
el punto de los sumos y sumos de auxilios cong.  
cada una debia concurrir sumando en consideraz. los caros  
secundarios y Tiqueras respectibos. Se acordó de conformi-  
dad a todos los indicados Vocales q. las expresadas

de Navarra, Aragón, Castilla, Valencia y Sevilla  
se ande suministrar precisamente y con urgencia cada  
una con una quarta parte de los q. se precisaron quando  
poren los bajises de quarenta y las Raciones de Doctores  
pretando esta conla de Cabradilla otra quarta parte  
a q. de conciliar dha de Cabradilla conla quarta parte  
de esta remision quando se ofiere al momento copia  
del paraf. al rubro y conla condicion eq. Verificada  
la entrega de Raciones se las ade facilitar los corres-  
pondientes recibos autorizados en lo bastante para  
su abono y ser ena responsable de ellos. Tamen  
expresen varias exenciones q. pueden tocar a por los  
dichos pios y Rucas q. suelen tomar los Trepan-  
adeses vito que quando los mismas los hagan en  
exceso numeras por alguna de las Colaterales no estaran  
obligadas a la contribucion que queda designada, para  
lo qual se han de comunicar con tiempo y justificar  
lo tanto competentes documentos. Mas este plan  
y arreglo enq. se han convenido sin discrepancia  
se obligan en la forma q. sea mas precisa para dho  
constituyendose responsables a nombre de las que  
representan cumplir con lo q. se han pactado sin  
q. para ello se coaja otra formalidad ni requisi-  
to renunciando las acciones privilegios y fueros  
propios. En cuyo estado recibiendo q. se les de  
delimitar bastante a este dho. mande el





Para despachos de oficio quatro mes

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.



SELLO QVARTO, QVARENTA  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.

D<sup>o</sup> Agustín Cocheco Médico Titular desta Va. en  
 te vndes los señores q<sup>e</sup> componen su ayuntam<sup>to</sup>  
 como mejor proceda parerco y diop=  
 consta muy bien a este Consistorio el ejercicio  
 de mis funciones de mas de veinte años en esta  
 Va. de cuius exacto desempeño he dado el mas  
 brillante testimonio sin q<sup>e</sup> en tpo alguno, ni  
 aun en el penoso y arriesgado de la última  
 revolución haya desamparado por en instan  
 te mis obligaciones, hazen por q<sup>e</sup> no he dado el  
 menor motivo q<sup>e</sup> pudiese producir presentem<sup>te</sup>  
 por estos vecinos ni sus Ayuntam<sup>tos</sup> por que  
 nes se me ha satisfecho anualm<sup>te</sup>. Doscientos  
 Ducados asignados en Reglam<sup>to</sup> y con mi recib<sup>to</sup>  
 ha servido de descargo del Mayorazgo de  
 Propios en las Cuentas de su administracion  
 sin repugnancia por la superioridad con  
 defente a donde se han dirijido aquellas, en  
 tal estado no puedo menos de reclamar la  
 cantidad de quatro mil y quatrocientos rs.  
 que se me deban por los mi salario cosas  
 pendientes de los dos pasados años de ochocien  
 tos diez y tres que no fue posible satisfa  
 cerse por los transtornos q<sup>e</sup> ofrecio la Y<sup>ta</sup>  
 dicada Guerra y falta de recursos en q<sup>e</sup> se ha  
 continuado cicia circunstancia segun me he  
 informado ha cesado y de consiguiente no pue



to praeviden por mis apuros se solicitan  
sin justo reynoso y p. q. se verifique =

A los mos sup. se sirvan acordarlo asi y man  
dar q. el mayordomo de conreso me satisfaga  
Ynmediatam<sup>te</sup> referida cantidad de quatrocientos  
tos Ducados velos dos años expresados de q.  
dare p. su abono la correspondiente cantidad  
prop. y dresido p. en ello recibir merced q.  
con Justicia p. su Juro lo Acordario =

B. V. Aquino

Concheg

Acuerdo { Vista la anterior Solicitud qualos ptes q. componen  
el Ayuntamiento de esta villa de Medina de Rio  
se y han conunido al presente en este dia de  
Noviembre civil aluvieros diez y seis dias  
de tiempo presente si en lo venidero para quando  
haya fondos en el R. proprio para proporcion  
en pago. No formaron su merced de q. d. y el  
Cmo al mismo Ayuntamiento de q. d. y el

Arcoz

Gutierrez

Herrera

Barrueto

Procurador

Sagares

Aguilar

Arce

Diego Ramirez

Henry Stanley



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.

Acuerdo propom-  
iendo Peruvian do-  
ble y. los empleos  
de Regidores y de  
may.  
En la villa de Medina del Campo a primero de  
diciembre de mil ochocientos diez y seis años, el  
dijo Sr. Dn. Antonio Garcia el Mo. Alcalde Mayor por  
su Mag. y Cella. Dn. Vicente Gutierrez, y Dn. Tomaso  
Herrera Regidores de su Ayuntamiento por su ayuntamiento Noble,  
Dn. Josef Mexia Damiens, y Juan Lagares q. tambien lo  
son por el Real, dijeron: que hallandose prevenido haviendo  
de Remite en cada dia al Supremo Consejo de Hacienda  
las Propuestas de Personas duplicadas q. haviendo de ser  
los expresados empleos de Regidores. Aquel Mayor y uno  
en cada año, en su exento cumplimiento de ven efem.  
tanto como lo ofuscan para el proximo de mil ochocientos  
diez y siete en la forma siguiente.  
El Sr. Dn. Vicente Gutierrez para su empleo de Regidor de-  
cano a Dn. Juan Pinon, y Dn. Juan Nabarro.  
El Sr. Dn. Tomaso Herrera, por el Suo, y Segundo voto, a  
Dn. Josef Salguero, y Dn. Antonio de la Parida.  
El Sr. Dn. Josef Mexia Damiens, por el Suo, y Tercer voto, a  
Fran. Arado, y Fran. Calatierra.  
El Sr. Dn. Juan Lagares, por el Suo, y quarto voto, a Pedro Sal-  
pica, y Antonio Lagos.  
Para Aquel Mayor sin voz ni voto en Ayuntamiento  
como proponen su Ayuntamiento de unanime conformidad a  
Fran. Remigio Cordillo, y Josef Pinero.  
Y para Aquel uno a Lorenzo Martinez por no ha-  
ber sido. Con lo que se combuyo esta acota que se  
mandaron su remedio de suque testimonio literal  
y se dirija a dicho Supremo Tribunal, para que se

ley Penon y proveyeron esta ley que sean de su supe-  
 rior agrado: dehiendo haver presente que esse Pueblo se com-  
 pone de Labradores y Genes de campo, sin q. ninguno pue-  
 da tener la ausencia deida a los cargos de Alguacil  
 Mayor, y de Maide de la Cañal, y otros varios Caudales ane-  
 jos, sin perder su labore, y Subvencion por lo que, y no teni-  
 endo por el Reglamiento mas que sien de. al año. Cha cyre-  
 uivenciendo en el presente muchos fallos en el cumplimiento  
 de aquellos encargos perjudicando la buena administracion  
 de su renta por tener que acudir a su familia para subs-  
 tener su familia, cuyo inconvenciente podrian evitarse  
 señalandole un dia de diez a diez dias al menos, lo que  
 hacen presente a V. M. para que en su Real cedula  
 las otras providencias que sean de su superior agrado.  
 Y lo firmaron sus Reales, y que yo el Cansiller de  
 Indias en su nombre doy fe. Fecho en Madrid a diez y siete de Mayo de  
 1763.

Antonio Gazca      Vicente Gutierrez      Gonralo Herrera

El Arceobispo

Joseph Barrientos

Juan Lagares

Antero

Ezequiel Ramirez  
 Haray Platero

Nota: dia mes, y año cyrreando libre testimonio de  
 real de la anterior, cedula en medio Pleyo al delo  
 de quaxera a diez y siete de Mayo de 1763. Mas may  
 de diez y siete en los minutos para que el cargo, correspondiente al  
 como con Prendem e de el Rey Supremo Consejo de Hacienda en uedi-  
 na de su Real

Hava

Acuerdo  
 de la villa y Medina de Segovia a dos dias del mes de  
 Diciembre del presente año de mill e setecientos e setenta e tres  
 en el Ayuntamiento de ella y en su Ayuntamiento de  
 segun como lo han acordado y comunicado, dicen:  
 que siendo considerado lo suminisado y de este orden hizo  
 durante la ultima guerra a las tropas Españolas, Fran-  
 cesas y Francesas. Tanto en este Pueblo como en otros de las  
 inmediaciones segun como elos Reales Reales Reales Reales  
 sin fin y hallandose en el caso de liquidar  
 los productos a que ascienden los suminisados y de pro-  
 ceder en su consecuencia a lo q. correspondiere en beneficio  
 de este comun de vecinos por quienes se han suplicado  
 aquellos, para q. se verificase con la formalidad que se  
 requieren deben nombrar como nombran al Sr. Don Juan  
 de Dios de la Cruz de este Ayuntamiento y por el  
 para q. Reunido los Reales Reales Reales Reales Reales  
 por dichos suminisados para a los Pueblos a donde corres-  
 ponda y cesase de aquellas los suficientes a cubrir  
 las expensas q. ellos conser firmados y autorizados en  
 suficiente forma por los Jefes de las tropas en  
 quienes hubieren intervido con union en cada  
 de ser como el Ayuntamiento acordado lo oportuno y para  
 legitimacion de los comuneros mandaron se les libre  
 testimonio literal de este acuerdo q. firmaron segun  
 de lo es el auto del mismo Ayuntamiento de fecha en el  
 pliego de V.

Antonio Garcia	Viziente Gutierrez
El Arce	Joseph Carreras
Tomato Herrera	Julian Aguilar
Juan Lagares	Juan Suarez



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DEMIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.

Pbro nombrado }  
 Comisionado, qpa }  
 son a su nombre }  
 en  
 En la villa de Medina del Campo a trece dias  
 del mes de Diciembre de mil ochocientos diez y seis  
 los señores J. Compañen su Ayuntamiento y adelpo firmaron  
 en su nombre en forma capitular como lo han de ser  
 y comunique de fecho. Fue por el Sr. Presidente del mismo  
 J. Compañen de el oficio Remitido por la Suo.  
 a Monesterio por el of. de publica a las villas Hermanas  
 a fin de q. tambien comisionados y comisionados a la Suo.  
 y en el dia quince de Diciembre y ora a las diez de la ma.  
 ñana se celebraron en las espaldas de Monesterio con idea  
 de celebrar los perjuicios q. se han a las villas en  
 el arbitrio adquirido por la Fuente de Camos una vez  
 en ferreo de la comunidad sin la correspondiente comision  
 para completar el talon de su caballero Alcaide mayor: por  
 tanto q. se verifique la confirmacion de la negoci.  
 ta que tienen hecha en la Requerencia al oficio q. a este  
 modo se dio por la Suo. a la villa de Trueno de Camos  
 para la dotacion de un cuando de unos y conformes a  
 este precepto. y no pudiendo por la brevedad del oficio com.  
 titular en la villa de Monesterio ningun individuo de  
 este Ayuntamiento debian de acordar y acordaron que de  
 ningun modo animesen al Arbitrio formado para  
 la dotacion de Fuente de Camos el señalamto. q. se supone  
 para el cumto. de su car. Al. mayor y des.  
 de luego se oponen a ello por q. sobre no tener obligacion  
 ni manerera a su car. en el caso referido



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.

Señalar algún terreno sea por propio huerto  
pa doran compesement. La vara de mesa y el  
y q. se ponga copia testimoniada de este acuerdo  
y se remita con piosos a la jurisdicción de la ciudad de  
de monesterio. Se servirá connotar la Real y el  
Reinado de la Real. No firmaron su Real. que yo  
es tanto el mismo Guarant. Doy fe.

Antonio Gaxia

Vicente Gutierrez

El Arzobispo  
Gonzalo Herrera

Joseph Derroentes

Juan Laguna

Julian Aguilan

Juan Suarez

Anto. Garcia  
de la Roche

Amorim  
Evaran Plunon  
Harry Blanco

Acuerdo Nombrar  
m. A. Com. d. G. Hade  
para a. l. l. en un a.  
dejar la Cruz  
de la Sal.

En la villa de Medina. A Medina de las Torres  
dia catorce de Diciembre. A mil ochocientos diez  
y seis los señores que componen el Ayuntamiento y abo  
se firmaron. estando juntos en forma capitular como  
lo han de ver y con nombre de señores. Fue habiendo oído

Dividido el dho por el Sr. D. Fernando de Medina. Administrador  
 de Rentas de esta ciudad, y partido de Medina  
 a fin de que se deviese poner a nombre  
 de esta villa alborque conyundiente una obligacion  
 a el Ayuntamiento de el dho Real de esta villa con  
 respecto al proximo vendens año de mil ochocientos  
 diez y siete y habiendo en dho a Realma de Hammurabi  
 don Juan de San Juan vendiendo con la condision de haver el  
 Ayuntamiento de questa villa, y pagar a la Real  
 Hacienda quarenta y seis d. y seis mrs. por fanega  
 para cumplir segun se encargan. Deven nombrar como  
 nombraron con dicho inserto a D. Juan Torres Diputado  
 de este ayuntamiento. Y para testimonio de lo  
 que mandaron en este de, de la Real de testimonio  
 de este ayuntamiento poder de firmar de yo el ayuntamiento  
 el minus ayuntamiento. Doy fe.

Antonio Garcia Viziente Gomalo Herce  
 el Arco  
 Joseph Ba  
 mentos  
 Juan Lagares  
 Julian  
 Hoyulax  
 Juan suard  
 Ant. Gaminas  
 a la Rocha  
 E. Novillo  
 Ezequiel Ramirez  
 Araya Mena

Ayendo nombrado a los nombrados para la  
 conduccion de Papel sellado  
 En la villa de Medina de las Torres dia veintey  
 tres y quatro de diciembre de mil ochocientos diez  
 y siete don Juan de San Juan de componer la siguiente y avase firmada





conyugentes si se permanere en tal derubimiento deven auer  
 don y amendar se che mans Al porduno el d'uly con  
 respondiente al conuente año para referida satisfacion  
 y si no baxare este exbriso la cantidad q. sabe el Regu.  
 ya por el dicho fondo de Propio quedando de guerra de  
 expresado humanitario de quince la Repetición conuati  
 los fondos que deban Responder e expresada suma pa  
 denar el derubimiento que de conyugentes Remota por  
 quedar sin satisfacion los sumandos el presente año  
 contra uno humanario no ha de auer en tiempo al  
 guno Responabilidad en esta parte caso q. se cyri  
 dan apremios para el pago que deven haer y defan  
 e señalan por este medio. Yo firmaron uno y otro  
 en su credito el d'yo el nono de febr

Jacobo Gutierrez Herrera Barriento

Lagares Julian Aguilera  
 Fran. Ferrn B. Juan  
 Botana Decera

Manuel Aguilar Carreras

Miguel Sandoz

Estevan Ramirez  
 Haver Planco

Nomb  
 a May  
 y Tomas

En la 1<sup>a</sup> de Medina de las Torres dia treinta y uno  
 de febr a mit ochoc. dia y seis los sus q. componen  
 el Ayuntamiento con asistencia del Sr. Dn. Augustin Gomez  
 not. Causa Paraco a ella d'eron que en v'ro de la re  
 galia de este Ayuntamiento y de los q. al Paraco le con  
 fere el establecim. de los ornos Militares p. la Cte